

Señores

JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ MERY RESTREPO MERCHAN
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO
Radicación: 76001310501220240048700

Referencia: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con NIT 860.002.183-9 sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Siendo esta la oportunidad procesal oportuna y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar la DEMANDA impetrada por la señora **LUZ MERY RESTREPO MERCHAN**, en nombre propio contra de **PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1: NO ME CONSTA que el señor DANIEL MINA GRIJALBA, identificado en vida con la C.C No. 76.289.038, fue contratado por la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, con NIT. 901.536.924, como trabajador dependiente para desempeñar el cargo de Conductor de vehículos de carga pesada, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 2: ES CIERTO que la empresa TRANSCORREA VF S.A.S. afilió al señor DANIEL MINA GRIJALBA, identificado en vida con la C.C No. 76.289.038 a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, como trabajador dependiente para desempeñar el cargo de Conductor.

Sin embargo, debe precisarse que la afiliación del señor DANIEL MINA GRIJALBA a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., amparó sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de esta entidad, es decir, bajo la plena subordinación y dependencia del empleador. Este seguro no amparó las actividades realizadas por cuenta propia ni por cuenta de otro empleador.

Para el caso en concreto, obsérvese que al momento del accidente el señor MINA se encontraba ejecutando una labor como conductor independiente en el Camión con placas KUL 079 de su propiedad, tal como quedó acreditado en el dictamen de origen expedido por Seguros Alfa el 28 de octubre de 2024. Adicionalmente, para la fecha del siniestro 25/07/2024, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada, tal como consta en certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 19 de noviembre de 2024, donde se evidencia que: *“Por ACTA No. 3 del 23 de junio de 2023 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2023 con el No. 14398 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA”*, por lo que es imposible que el señor DANIEL MINA GRIJALBA se encontrará prestando algún servicio a favor de esta empresa a la fecha del siniestro. Finalmente, debe tenerse en consideración que mi representada puso en conocimiento al Ministerio de Trabajo, que la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., afiliaba de manera colectiva a trabajadores sin autorización del Ministerio de Trabajo, ya que conforme se evidencia en el dictamen expedido por Seguros Alfa: *“En comunicación con la señora Paola Flórez (auxiliar de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Transcorrea VF S.A.S.) contactada en el teléfono 3222791957, informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente. “*

Frente al hecho 3: NO ME CONSTA que el señor DANIEL MINA GRIJALBA haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito el 25 de julio de 2023, al descender del camión de carga de placas KUL - 079 y al pretender revisar la baja presión del aire de las llantas traseras del camión que presuntamente conducía, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de la documental allegada por la parte demandante, se avizora un registro civil de defunción con indicativo serial No. 10759968 del cual se extrae que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) falleció el día 25 de julio de 2023, así como, el reporte FURAT en el cual se indicó lo siguiente: *“el día 25 de julio de 2023 el colaborador se encontraba realizando su labor habitual desempeñando el cargo de conductor, siendo aproximadamente entre las 4:00 pm a 5:00 pm, se desplazaba en su ruta normal, durante el trayecto el colaborador siente que una de las llantas esta baja de aire, en ese momento decide ahorillar se para bajarse a revisar. posteriormente encontrándose debajo del vehículo este entra en marcha (se desengrana) ya que se encontraba en una vía inclinada. enseguida el vehículo pierde la estabilidad pasándole por encima al trabajador, generándole múltiples lesiones”*

Frente al hecho 4: Al tener varias afirmaciones, me pronuncio así:

- **NO ME CONSTA** que el señor DANIEL MINA GRIJALBA haya sido trasladado a la clínica IMBANACO, de Cali, donde fallece el mismo día de los hechos.

Sin embargo, de la documental allegada por la parte demandante, se avizora un registro civil de defunción con indicativo serial No. 10759968 del cual se extrae que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) falleció el día 25 de julio de 2023.

- **NO ME CONSTA** que, al cuerpo del señor DANIEL MINA GRIJALBA le hayan realizado la INSPECCION TECNICA A CADAVER, en la clínica IMBANACO.

Sin embargo, de la documental allegada por la parte demandante se avizora un acta de inspección técnica a cadáver - FPJ – 10 expedida por la Policía Judicial, sin que la misma tenga vocación de demostrar que al momento de su deceso, el señor DANIEL MINA GRIJALBA se encontrara prestando funciones a favor de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S.

Frente al hecho 5: Al tener varias afirmaciones, me pronuncio así:

- **NO ES CIERTO** como lo afirma el apoderado de la demandante, que el señor DANIEL MINA GRIJALBA, identificado en vida con la C.C No. 76.289.038, se encontraba al día cotizando a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ya que el señor DANIEL MINA GRIJALBA no se encontraba afiliado a la ARL en calidad de trabajador independiente, por lo tanto, el señor DANIEL MINA GRIJALBA no era el encargado de efectuar sus cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales. El señor DANIEL MINA GRIJALBA estaba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente, en virtud de la afiliación al sistema de riesgos laborales y las cotizaciones efectuadas por TRANSCORREA VF S.A.S., identificada con el número de NIT 901.536.924 – 1, desde el 09/02/2023 hasta el 30/07/2023.
- **NO ES CIERTO**, que la afiliación del señor DANIEL MINA GRIJALBA al sistema de riesgos laborales, por sí misma, le dé el derecho a la demandante LUZ MERY RESTREPO MERCHAN, de acceder a la pensión de sobrevivencia, ya que no está acreditado que el fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA, esté relacionado con el cumplimiento de funciones en la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., identificada con el número de NIT 901.536.924 – 1.

Por otro lado, se evidenció que el reporte del accidente del señor MINA GRIJALBA se efectuó a la EPS FAMISANAR y al MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, por una empresa diferente denominada BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO, con domicilio en la Calle 5 No. 66 B-75 oficina 201. Además, el Ministerio de Trabajo mediante comunicación del 1 de septiembre de 2023, indicó que *“una vez revisado los registros obrantes en Cámara de Comercio, se observa que la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., identificada con Nit*

901536924-1, fue declarada disuelta y liquidada, cuyo registro se hizo efectivo por Acta No. 3 del 23 de junio de 2023, Asamblea de acciones, inscrito en Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el No. 14398 del libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA".

De lo anterior se concluye que: 1) existe una inconsistencia en la afiliación del trabajador, ya que se reportó la afiliación a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de TRANSCORREA VF S.A.S. No obstante, en el dictamen de origen levantado por Seguros Alfa el 28 de octubre de 2024, se decanta que el accidente se ocasionó cuando el señor DANIEL MINA GRIJALBA ejecutaba una labor como independiente en un Camión de placas KUL 079 de su propiedad. 2) La empresa TRANSCORREA VF S.A.S., estaba disuelta y liquidada desde junio de 2023, conforme consta en el certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali de fecha 19 de noviembre de 2024, es decir, que, para la fecha del accidente, dicha sociedad no existía, y en consecuencia, no es posible predicar una relación laboral entre el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) y la supuesta sociedad empleadora.

Se resalta que en el dictamen efectuado por Seguros ALFA el 28 de octubre de 2024, se determinó lo siguiente:

"En comunicación con la señora Paola Flórez (auxiliar de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Transcorrea VF S.A.S.) contactada en el teléfono 3222791957, informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente".

Por lo tanto, se evidencia que el señor DANIEL MINA GRIJALBA no se encontraba desarrollando funciones de TRANSCORREA VF S.A.S., al momento de su deceso. Debe resaltarse que la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., efectuaba afiliaciones de manera colectiva sin autorización previa del Ministerio de Trabajo. Lo anterior, demuestra que TRANSCORREA VF S.A.S. tenía afiliadas personas que no estaban prestando servicios bajo su dependencia y subordinación. Razón por la cual, mi representada elevó solicitud de intervención al Ministerio de Trabajo, con el objeto de tomar las medidas correctivas pertinentes.

Finalmente, respecto del tiempo de convivencia, la demandante no acredita si quiera de manera sumaria haber convivido con el señor DANIEL MINA GRIJALBA en los últimos cinco (5) años anteriores a su deceso conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. La demandante, en este sentido, presenta únicamente presenta dos declaraciones extra-judicio sin que las mismas tenga vocación de demostrar los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento del señor MINA.

- **NO ME CONSTA** que el señor DANIEL MINA GRIJALBA se encontraba cotizando a pensiones en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 6: NO ES CIERTO como lo afirma el apoderado de la parte demandante, en relación que con su reclamación dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., acreditara todos los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento DANIEL MINA GRIJALBA.

Debe tenerse en cuenta que TRANSCORREA VF S.A.S, fue disuelta y liquidada con anterioridad al reporte del accidente de DANIEL MINA GRIJALBA ante mi representada. Además, se evidenció que el reporte del accidente del señor MINA GRIJALBA se efectuó a la EPS FAMISANAR y al MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL VALLE DEL CAUCA, por una empresa diferente denominada BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO, con domicilio en la Calle 5 No. 66 B-75 oficina 201.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en investigación administrativa determinó que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) no prestaba labores a TRANSCORREA VF S.A.S al momento de su fallecimiento, motivo por el cual, el accidente

que causó su muerte, no fue con ocasión a labores ejercidas por dicha empresa, por lo que, le correspondía a la Administradora de Riesgos Laborales que lo tuviera afiliado para dicha actividad que el señor Mina prestaba atender la cobertura.

Por lo tanto, se evidencia que el señor DANIEL MINA GRIJALBA no se encontraba desarrollando funciones de TRANSCORREA VF S.A.S., al momento de su deceso, lo que no hace procedente el reconocimiento de la prestación reclamada por la demandante, toda vez que el deceso no ocurre como consecuencia de la afiliación del señor DANIEL MINA GRIJALBA al sistema de Riesgos Laborales, en su calidad de trabajador dependiente de TRANSCORREA VF S.A.S.

Finalmente, respecto del tiempo de convivencia, la demandante no acredita si quiera de manera sumaria haber convivido con el señor DANIEL MINA GRIJALBA en los últimos cinco (5) años anteriores a su deceso conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. La demandante, en este sentido, presenta únicamente presenta dos declaraciones extra juicio sin que las mismas tenga vocación de demostrar los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento del señor MINA.

Frente al hecho 7: ES CIERTO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de LUZ MERY RESTREPO MERCHAN, teniendo en cuenta que mi representada solo amparo los riesgos laborales derivados de la relación laboral registrada entre TRANSCORREA VF S.A.S. y el señor DANIEL MINA GRIJALBA, y no los de su actividad como Independiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 776 de 2002, la pensión de sobreviviente es una prestación que surge cuando *“como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”*.

Dentro de la investigación adelantada por mi representada, se evidenció que el señor DANIEL MINA GRIJALBA se encontraba ejerciendo una labor como Conductor Independiente, ya que se encontraba en su propio vehículo. En segundo lugar, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada a la fecha del accidente, por lo que no era posible, decantar que hubo subordinación y prestación del servicio a su favor. Máxime, atendiendo que conforme al dictamen efectuado por Seguros ALFA el 28 de octubre de 2024, se acreditó que la señora Paola Flórez (auxiliar de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Transcorrea VF S.A.S), *“informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente”*. En tercer lugar, se acredita que TRANSCORREA VF S.A.S. realizó afiliaciones colectivas sin contar con los permisos del Ministerio de Trabajo, razón por la que mi representada elevó solicitud de intervención al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, respecto de la convivencia, la demandante no acredita si quiera de manera sumaria haber convivido con el señor DANIEL MINA GRIJALBA en los últimos cinco (5) años anteriores a su deceso conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. La demandante, en este sentido, presenta únicamente presenta dos declaraciones extra juicio sin que las mismas tenga vocación de demostrar los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento del señor MINA. Por lo tanto, mi representada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN, basado en un análisis riguroso de las pruebas allegadas y conforme a las normas que integran el Sistema de Riesgos Laborales.

Frente al hecho 8: NO ME CONSTA, que la demandante haya presentado reclamación a PORVENIR S.A., por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 9: NO ME CONSTA, que PORVENIR S.A., haya negado el reconocimiento de la prestación reclamada por la demandante, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, respecto de las razones señaladas por las que PORVENIR S.A., niega el reconocimiento de la prestación, no deben tomarse como ciertas, ya que TRANSCORREA VF S.A.S., no demostró que el fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA haya ocurrido como consecuencia de un accidente de trabajo, ya que dicha sociedad se encontraba liquidada y disuelta al momento del fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA, como se demuestra en el plenario.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA, que el señor DANIEL MINA GRIJALBA se encontraba conviviendo con la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN hasta la fecha de su deceso, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: NO ME CONSTA, que el señor DANIEL MINA GRIJALBA se encontraba conviviendo con la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN desde el 20 de junio de 1986 hasta la fecha de su deceso, de manera ininterrumpida, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 12: NO ME CONSTA, que el señor DANIEL MINA GRIJALBA y la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN como consecuencia de su convivencia, hayan procreado a un hijo de nombre SAMUEL ANDRES MINA RESTREPO, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, obra en el plenario registro civil de nacimiento de SAMUEL ANDRES MINA RESTREPO No. 9693 expedido por la Notaría Doce de Cali, del cual se establece que es hijo de LUZ MERY RESTREPO MERCHAN y DANIEL MINA GRIJALBA, sin que el mismo pruebe por sí mismo la convivencia alegada por la reclamante entre ella y el causante, en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento.

Frente al hecho 13: NO ME CONSTA, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA que LUZ MERY RESTREPO MERCHAN haya dependido económicamente de DANIEL MINA GRIJALBA, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 15: NO ME CONSTA que el señor DANIEL MINA GRIJALBA al momento de su fallecimiento laboraba como conductor de camiones de carga, ni que al momento de su deceso, devengaba Un Salario Mínimo Mensual de \$1.160.000, ni que con dichos ingresos velara por el sostenimiento de LUZ MERY RESTREPO MERCHAN, por ser hechos ajenos a mi representada, por lo que deben ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en el entendido de que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ante el fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) realizó una labor investigativa, en la cual se verificó que el evento que dio origen al fallecimiento del trabajador no corresponde con la definición de accidente de trabajo en atención con los lineamientos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

ARTICULO 3: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Para el caso en concreto, se tiene que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) al momento del accidente se encontraba ejecutando una labor por cuenta propia, es decir, en calidad de trabajador Independiente en un camión de su propiedad. Tal como quedó acreditado en el dictamen de origen levantado por Seguros Alfa el 28 de octubre de 2024, donde se evidencia además la declaración de la señora Paola Flórez (Auxiliar de Salud y Seguridad en el Trabajo de TRANSCORREA VF S.A.S), quién “informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente”.

Considerando lo anterior, es claro que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) NO se encontraba realizando labores inherentes a la actividad laboral para la cual fue afiliado por parte de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., pues de hecho se ha demostrado que la empresa fue liquidada y disuelta con anterioridad a la ocasión del evento que ocasionó el fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D), tal como consta en el certificado de cancelación de expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 19 de noviembre de 2024, anexo a la presente contestación.

Por otro lado, se observa que la afiliación y reporte del accidente del señor DANIEL MINA GRIJALBA a FAMISANAR EPS, la realizó una empresa disímil a TRANSCORREA VF S.A.S., siendo esta BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO, por lo tanto, se evidencia que el señor DANIEL MINA GRIJALBA no se encontraba a la fecha del accidente, prestando algún servicio a favor de TRANSCORREA VF S.A.S., ni en una relación de dependencia y subordinada.

Finalmente, se debe advertir al despacho que TRANSCORREA VF S.A.S. realizó afiliaciones colectivas sin contar con los permisos del Ministerio de Trabajo, razón por la que mi representada elevó solicitud de intervención al Ministerio de Trabajo, para tomar las medidas correctivas pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a cada pretensión formulada por la demandante en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la pretensión teniendo en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ocasión al fallecimiento del señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) por cuanto no está a cargo de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A la prestación pensional derivada del deceso del señor Mina, por las siguientes razones:

En primer lugar, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales que represento por el empleador TRANSCORREA VF S.A.S, como su trabajador DEPENDIENTE, sin embargo, de acuerdo a la información que se logró recolectar de la investigación realizada por mi representada, el accidente que le causó la muerte, no se dio con ocasión a una labor que estuviera asociada con TRANSCORREA VF S.A.S, ya que, se encuentra demostrado por la investigación efectuada por SEGUROS ALFA el 28 de octubre de 2024, que el señor DANIEL MINA GRIJALBA desarrollaba funciones como conductor INDEPENDIENTE, toda vez que si bien la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, pagaba los aportes a la seguridad social del occiso, no hubo ninguna relación laboral entre las partes. Máxime atendiendo que, a la fecha del accidente, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada.

De esta manera, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos labores, por cuanto este solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al Sistema de Riesgos Laborales. El seguro no se extiende a cualquier tipo de actividad que realice el trabajador o a las labores que desempeñe para otro empleador.

Por otro lado, en cuanto al requisito de convivencia y dependencia económica, sin que esto implique reconocer prestación económica a cargo de mi representada, no se encuentra acreditado si quiera de manera sumaria dentro del presente proceso la convivencia entre DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) y la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A como trabajador dependiente de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S. desde el 09/02/2023 hasta el 30/07/2023, cuya labor registrada fue de conductor.

Sin embargo, conforme la investigación administrativa efectuada por mi representada, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) tuvo un accidente que no estaba relacionado con la empresa que lo afilió al sistema de riesgos laborales, ya que el reporte a la EPS FAMISANAR y al MINISTERIO DE TRABAJO lo hizo una empresa denominada BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO. Máxime, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada con anterioridad al accidente, por lo que no es posible que el señor DANIEL MINA GRIJALBA haya prestado servicios a esta última.

Por lo anterior, aun en el evento que se declare que el fallecimiento obedeció a un accidente de trabajo, debe decirse que NO se le puede endilgar obligación alguna a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, toda vez que, en primer lugar, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales que represento por TRANSCORREA VF S.A.S., como su trabajador DEPENDIENTE, sin embargo, de acuerdo a la información que se logró recolectar de la investigación realizada por mi representada, el accidente que le causó la muerte no se dio con ocasión a una labor que estuviera asociada con TRANSCORREA VF S.A.S, ya que, se encuentra demostrado conforme dictamen de origen expedido por Seguros Alfa, que el señor Mina desarrollaba funciones como conductor INDEPENDIENTE *“en comunicación con la reclamante indico que, al momento de su deceso el señor Daniel, se encontraba laborando de manera independiente desempeñándose como conductor en un vehículo tipo camión de su propiedad de placas KUL 079”*.

De esta manera, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos labores, por cuanto este solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al Sistema de Riesgos Laborales. El seguro no se extiende a cualquier tipo de actividad que realice el trabajador o a las labores que desempeñe para otro empleador.

Finalmente, en cuanto al requisito de convivencia y dependencia económica, sin que esto implique reconocer prestación económica a cargo de mi representada, no se encuentra acreditado si quiera de manera sumaria dentro del presente proceso la convivencia entre DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) y la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

A LA TERCERA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A como trabajador dependiente de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S. desde el 09/02/2023 hasta el 30/07/2023, cuya labor registrada fue de conductor.

Sin embargo, conforme la investigación administrativa efectuada por mi representada, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) tuvo un accidente que no estaba relacionado con la empresa que lo afilió al sistema de riesgos laborales, ya que el reporte a la EPS FAMISANAR y al MINISTERIO DE TRABAJO lo hizo una empresa denominada BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO. Máxime, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada con anterioridad al accidente, por lo que no es posible que el señor DANIEL MINA GRIJALBA haya prestado servicios a esta última.

Por lo anterior, aun en el evento que se declare que el fallecimiento obedeció a un accidente de trabajo, debe decirse que NO se le puede endilgar obligación alguna a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, toda vez que, en primer lugar, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales que represento por TRANSCORREA VF S.A.S., como su trabajador DEPENDIENTE, sin embargo, de acuerdo a la información que se logró recolectar de la investigación realizada por mi representada, el accidente que le causó la muerte no se dio con ocasión a una labor que estuviera asociada con TRANSCORREA VF S.A.S, ya que, se encuentra demostrado conforme dictamen de origen expedido por Seguros Alfa, que el señor Mina desarrollaba funciones como conductor INDEPENDIENTE *“en comunicación con la reclamante indico que, al momento de su deceso el señor Daniel, se encontraba laborando de manera independiente desempeñándose como conductor en un vehículo tipo camión de su propiedad de placas KUL 079”*.

De esta manera, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos labores, por cuanto este solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al Sistema de Riesgos Laborales. El seguro no se extiende a cualquier tipo de actividad que realice el trabajador o a las labores que desempeñe para otro empleador.

Finalmente, en cuanto al requisito de convivencia y dependencia económica, sin que esto implique reconocer prestación económica a cargo de mi representada, no se encuentra acreditado si quiera de manera sumaria dentro del presente proceso la convivencia entre DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) y la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. .

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A toda vez que, ante la inexistente obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes demandada, por sustracción de materia tampoco habrá lugar al pago de mesadas pensionales retroactivas, resaltando que la Administradora de Riesgos Laborales que represento no puede incurrir en retroactivo de mesadas pensionales que no se encuentra entre sus obligaciones.

A LA QUINTA: ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltándose que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) se encontraba afiliado ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A como trabajador **dependiente de la empresa** TRANSCORREA VF S.A.S. desde el 09/02/2023 hasta el 30/07/2023, cuya labor registrada fue de conductor.

Sin embargo, conforme la investigación administrativa efectuada por mi representada, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) tuvo un accidente que no estaba relacionado con la empresa que lo afilió al sistema de riesgos laborales, ya que el reporte a la EPS FAMISANAR y al MINISTERIO DE TRABAJO lo hizo una empresa denominada BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO. Máxime, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada con anterioridad al accidente, por lo que no es posible que el señor DANIEL MINA GRIJALBA haya prestado servicios a esta última.

Por lo anterior, aun en el evento que se declare que el fallecimiento obedeció a un accidente de trabajo, debe decirse que NO se le puede endilgar obligación alguna a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, toda vez que, en primer lugar, el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) fue afiliado a la administradora de riesgos Laborales que represento por TRANSCORREA VF S.A.S., como su trabajador DEPENDIENTE, sin embargo, de acuerdo a la información que se logró

recolectar de la investigación realizada por mi representada, el accidente que le causó la muerte no se dio con ocasión a una labor que estuviera asociada con TRANSCORREA VF S.A.S, ya que, se encuentra demostrado conforme dictamen de origen expedido por Seguros Alfa, que el señor Mina desarrollaba funciones como conductor INDEPENDIENTE “en comunicación con la reclamante indico que, al momento de su deceso el señor Daniel, se encontraba laborando de manera independiente desempeñándose como conductor en un vehículo tipo camión de su propiedad de placas KUL 079”.

De esta manera, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos labores, por cuanto este solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas en un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al Sistema de Riesgos Laborales. El seguro no se extiende a cualquier tipo de actividad que realice el trabajador o a las labores que desempeñe para otro empleador.

Finalmente, en cuanto al requisito de convivencia y dependencia económica, sin que esto implique reconocer prestación económica a cargo de mi representada, no se encuentra acreditado si quiera de manera sumaria dentro del presente proceso la convivencia entre DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.) y la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, conforme lo exige el artículo 11 de la ley 776 del 2002, el cual remite de manera directa al artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. .

A LA SEPTIMA (SIC): ME OPONGO, a que se condene a mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a lo ultra petita y extra petita, ante la inexistente obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes demandada y la buena fe con la que obró mi representada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones a su cargo.

A LA OCTAVA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mi prohijada no debe asumir el pago de las costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A EN RAZÓN A QUE EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) NO SE DIO CON OCASIÓN O CAUSA DE LA LABOR DESEMPEÑADA A FAVOR DE TRANSCORREA VF S.A.S**

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que el accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, lo cual para el caso en concreto se evidencia que el suceso acaecido el 25/07/2023 no se originó con ocasión a las labores para las cuales fue afiliado el señor MINA por parte de su empleador **TRANSCORREA VF S.A.S** consistentes en ejecutar funciones de CONDUCTOR, pues está demostrado que a la fecha del accidente, la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., se encontraba disuelta y liquidada y conforme al dictamen efectuado por SEGUROS ALFA, el señor MINA se encontraba prestando labores como independiente en su propio vehículo, en ese sentido, no hay lugar a que mi representada reconozca la pensión de sobrevivientes a la demandante comoquiera que no es posible su reconocimiento teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma.

Al respecto lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012:

ARTICULO 3. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

En atención a lo citado, es claro que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** no constituye un accidente de trabajo que deba ser reconocido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que (i) El trabajador se encontraba prestando una labor en beneficio propio y/o de un tercero diferente o a la persona jurídica que efectuó la afiliación (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes y/o subordinación del empleador **TRANSCORREA VF S.A.S**, sociedad la cual se encontraba disuelta y liquidada a la fecha del accidente.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo 18

“Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.”

Considerando lo anterior, para que se atribuya la calidad de accidente laboral al evento debe derivarse de la labor del trabajador en la empresa que lo afilió, por lo que es evidente que el fallecimiento del señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores registradas al momento de su afiliación, ya que el origen del accidente que lo llevó a la muerte fue con ocasión a la prestación de servicios como independiente.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación SL11970 -2017:

*Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, **debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado**, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexión).*

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que para que se presente un accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio desempeñado, evidenciándose así que, en el caso de marras, **no se logró comprobar el nexo contractual con las labores para las cuales fue afiliado por parte de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S.**, por lo cual no se presenta un accidente de trabajo que deba cubrir el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, así quedó evidenciado en la investigación administrativa realizada por mi representada y en el dictamen de SEGUROS ALFA, en el cual se percata que el afiliado fallecido no ejecutaba las labores para las cuales fue afiliado al sistema de riesgos laborales por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, la investigación realizada y las declaraciones

contenidas en el dictamen de origen levantado por Seguros Alfa, da cuenta que efectivamente el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) se desempeñaba como conductor independiente, además que la empresa que realizó el reporte del accidente ante la EPS FAMISANAR y MINISTERIO DE TRABAJO, fue la empresa **BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO**, empresa totalmente diferente a la empresa que realizó la afiliación ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

En conclusión, de lo citado anteriormente se precisa que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del accidente que produjo la muerte al señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D), ya que al momento del accidente el afiliado se encontraba prestando sus servicios para otro empleador o contratante, es por esto que es pertinente aclarar que no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador **TRANSCORREA VF S.A.S.**, empresa que a la fecha del accidente se encontraba disuelta y liquidada. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL POR FALTA DE COBERTURA DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES POR DESARROLLO DE ACTIVIDADES A ÓRDENES DE OTRO EMPLEADOR DISTINTO AL QUE LO AFILIÓ A LA ARL

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que el Sistema General de Riesgos Laborales, está encaminada al otorgamiento de las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores como consecuencia del trabajo que realizan **PARA EL EMPLEADOR QUE LOS AFILIÓ AL SISTEMA**. Así las cosas, véase que, ha quedado demostrado, sobre todo con la confesión realizada en los hechos de la demanda, que el señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** se encontraba desarrollando actividades laborales en calidad de trabajador independiente, lo que significa que se encontraba desarrollando actividades distintas a la reportada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, hecho que evidencia que el evento carece de cobertura por parte de la ARL que represento.

Sobre el Sistema de Riesgos Laborales resulta pertinente hacer mención, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL, 23 feb. 2010, rad. 33265), en cuanto el Sistema de Riesgos Laborales funciona como un contrato de seguros, en el cual el empleador es el tomador, pues elige la ARL y asume el pago “*de la prima*” que es este caso corresponde a la cotización, a su turno, la aseguradora es la ARL, el asegurado el trabajador o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad laboral ocasionada producto de las labores desempeñadas a órdenes de ese empleador, y sus beneficios se concretan en las prestaciones asistenciales y económicas que se sujetan al riesgo reportado, no a cualquier actividad que desarrolla el trabajador.

Dicho lo anterior, es claro que el accidente que sufrió el señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** y que le causó la muerte el día 25/07/2023, no tiene cobertura por parte de mi representada. Al respecto, resulta preciso indicar que, de conformidad con la investigación realizada, los hechos de la demanda y anexos, se pudo establecer que el señor MINA era un trabajador **INDEPENDIENTE** y ejecutaba funciones de conductor al servicio de terceros y/o en beneficio propio, véase entonces que, **NO** ejecutó labores para **TRANSCORREA VF S.A.S.** entidad que lo afilió ante mi representada.

Lo anterior encuentra sustento en la nueva línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que establece que la ARL solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado para el empleador que reporta al trabajador como suyo y lo afilia al sistema de riesgos laborales.

En ese sentido, ha sido clara la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en indicar que, en el Sistema de Riesgos Laborales, cada empresa desarrolla diferentes actividades económicas y cada cargo tiene unos riesgos y particularidades que son tenidas en cuenta por la ARL para determinar su manejo y atención, por ejemplo, en temas de salud ocupacional. Por ello es que, si se afilia a un trabajador al sistema de riesgos laborales, aquel solo está cubierto para las actividades que desarrolla por cuenta del empleador que lo reporta al sistema, y no por cualquier otra actividad que él desempeñe por su cuenta o que desempeñe para otros empleadores y/o contratantes, ya que los

riesgos son diferentes y el modo de vinculación al sistema también.

Lo anterior, en aplicación al ordenamiento jurídico vigente en relación con que en aquellos casos en los cuales una persona percibe salario de dos o más empleadores, las cotizaciones al sistema general de riesgos Laborales deben ser efectuadas por cada uno de los empleadores, en forma proporcional al salario base de cotización. Al respecto, el parágrafo único del artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 dispone:

“PARAGRAFO. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario base de cotización a cargo de cada uno de ellos.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, en sentencia SL 4572-2019, Radicación 78907 del 09 de octubre de 2019, explica el alcance e importancia de la afiliación a riesgos laborales por cada empleador aclarando que a diferencia del subsistema de seguridad social en salud y pensión, en riesgos laborales la afiliación NO es única para el sistema, como quiera que el ordenamiento jurídico exige que la afiliación se realice por todos los empleadores/contratantes en virtud de las relaciones laborales que sostienen con cada trabajador, razón por la que se permite la multifiliación según la cantidad de contratos laborales, dado que cada uno contiene riesgos diferentes, incluso independiente de que se trate de una misma actividad económica así:

“(…) En ese contexto, la Sala advierte un error jurídico en dicha disertación, pues la recurrente tiene razón al referir que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, la afiliación no es única para el sistema, en tanto las disposiciones que regulan los riesgos laborales deben ser cumplidas por tantos empleadores como existan respecto de un trabajador, independientemente de que se ejerza el mismo riesgo.”

Confirmando la anterior, en Sentencia SL257-2021 del 10 de febrero de 2021 con Radicación N° 74416, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“no es posible jurídicamente conceder las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, en los eventos en que el accidente se origina por una actividad distinta a la reportada en la afiliación y, menos aún, “por riesgos no informados en la afiliación, ello es desconocer el principio de buena fe y la debida información que deben tener los usuarios con las administradoras del riesgo”*.

Dicho lo anterior, es claro que la postura jurisprudencial indica que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones cuando la enfermedad o accidente de trabajo se origina por el desarrollo de funciones a órdenes de otro empleador o funciones no reportadas al sistema, dicha línea jurisprudencial es aplicable al caso presente, como quiera que el accidente de trabajo y causa de la muerte del señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** se produjo mientras se encontraba bajo desarrollando actividades en calidad de trabajador INDEPENDIENTE, es decir, actividades ajenas a la afiliación a esta Administradora de Riesgos Laborales.

En consecuencia, mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A no está obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, por cuanto, no puede imponerse a mi mandante la obligación de asumir prestaciones económicas derivadas de un riesgo que nunca se le trasladó, pues tal como dispone la normatividad y en línea con los postulados de la jurisprudencia, se reitera que por cada relación laboral debe efectuarse la respectiva afiliación a fin de cubrir el riesgo que cada uno crea, lo cual no sucedió, no existiendo cobertura para los riesgos a los que se exponía el señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** en su calidad de trabajador INDEPENDIENTE.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBERTURA POR CUANTO EL TRABAJADOR NUNCA SE AFILIÓ COMO INDEPENDIENTE Y TRANSCORREA VF S.A.S, NO ESTA FACULTADA PARA REALIZAR AFILIACIONES COLECTIVAS.

Se formula la presente excepción, con fundamento en el artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto 1072/2015, como quiera que, para realizar afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales, las entidades son las que explícitamente autoriza el numeral 2.1. del artículo 2 del Decreto 3615 de 2005, así las cosas, véase que TRANSCORREA VF S.A.S. no es una entidad autorizada por la ley para realizar afiliaciones colectivas, y el 9 de febrero de 2023 vinculó al sistema de seguridad social al

señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)**, siendo así una afiliación irregular, sobre todo considerando que el causante prestaba servicios de manera INDEPENDIENTE, por lo que su afiliación debió tramitarse de dicha manera.

Al respecto el artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto 1072/2015 establece:

“Artículo 2.2.4.2.1.7. Afiliación colectiva en el Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, solo podrá realizarse a través de las entidades, entendidas estas como las definidas en el numeral 2.1. del artículo 2º del Decreto 3615 de 2005, o la norma que lo modifique o sustituya. (...)”

A su turno, los decretos 3615 del 10 de octubre de 2005 y 2313 del 12 de julio de 2006 regulan el proceso por el cual las asociaciones y agremiaciones interesadas pueden solicitar autorización para la afiliación colectiva de sus miembros trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social Integral, evidenciándose que la TRANSCORREA VF S.A.S, no corresponde a una entidad autorizada para proceder con afiliaciones de trabajadores independientes, por lo que esta entidad deberá asumir las consecuencias de su inobservancia legal.

Situación que ameritó que mi representada pusiera en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la investigación de TRANSCORREA VF S.A.S por presuntamente realizar afiliaciones colectivas, tal como consta en la solicitud elevada al Ministerio, anexa a la presente contestación.

En concordancia con lo anterior, se resalta que la afiliación del señor **DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D)** , al Sistema General de Riesgos Laborales a través de TRANSCORREA VF S.A.S, se realizó en calidad de trabajador DEPENDIENTE de TRANSCORREA VF S.A.S, razón suficiente para que el evento ocurrido el 25 de julio de 2023 se encuentre sin cobertura ya que el mismo ocurrió en el desarrollo de actividades por cuenta ajena de la sociedad aludida, en estos términos, dicho riesgo nunca fue traslado a la compañía, por las razones que se han reiterado a lo largo de este escrito y que se acogen a los nuevos pronunciamiento jurisprudenciales..

Al respecto, es menester resaltar que de la investigación realizada por Seguros Alfa el 28 de octubre de 2024, quedó acreditado que la señora Paola Florez (Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo de TRANSCORREA VF S.A.S.,) *“informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente”*.

En efecto, el Decreto – Ley 1295 de 1994, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, modificado por la ley 1562 de 2012, determina en su artículo 13 quienes deben ser los afiliados al Sistema y permite ver que, por cada forma de vinculación laboral, ya sea contrato de trabajo, contratista o trabajador independiente, hay una afiliación diferente en virtud de los distintos riesgos que se deriven de cada actividad laboral. Es entonces claro que el subsistema de riesgos laborales ampara solo las contingencias que pueda sufrir el trabajador con ocasión del trabajo que desarrolla por cuenta del empleador que lo reporta como empleado suyo para efectos de la afiliación.

Coralario a lo anterior, se puede concluir que el señor DANIEL MINA GRIJALBA nunca se afilió como trabajador independiente, por lo tanto, el evento reclamado en el presente proceso no está amparado por el subsistema de riesgos Laborales y no debe endilgarse obligación a mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A , por cuanto esté solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado por el afiliado en su condición de TRABAJADOR DEPENDIENTE, y no para actividades desarrolladas a órdenes de otro empleador o como independiente. Por otro lado, queda evidenciado que TRANSCORREA VF S.A.S., no contaba con autorización del Ministerio de Trabajo para realizar afiliaciones colectivas, y pese a esto, afilió al señor DANIEL MINA GRIJALBA, sin que hubiese ningún tipo de relación laboral entre ambos, ya que se demostró que el señor MINA trabajaba de manera independiente y ajena a esta empresa.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ANTE LA OMISIÓN DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN PARA EJECUTAR LA LABOR DE CONDUCTOR INDEPENDIENTE

Se propone la presente excepción, toda vez que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados al riesgo al cual fueron inscritos por su empleador, en ese sentido, véase que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra en la obligación legal de reconocer y pagar a la demandante las pretensiones incoadas en el libelo introductor, toda vez que, el señor MINA prestaba sus servicios como conductor Independiente, riesgo el cual no le fue trasladado a mi representada. En este sentido, es claro que, al no existir afiliación para dicho riesgo no es posible que la ARL asuma prestaciones económicas.

Resaltándose el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. **Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Bajo ese tenor, el señor MINA NO ostentó la calidad de afiliado ante la AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., bajo la premisa y el riesgo por la prestación de servicios como conductor independiente y mucho menos que haya sido afiliado por la entidad a la cual le prestaba los mismos y por lo tanto mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar una pensión de sobrevivencia a favor de la parte actora.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que el artículo 13 del Decreto 1295 de 1994 estableció que el acto de afiliación se formaliza «*mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación y la aceptación por parte de la entidad administradora, en los términos que determine el reglamento*».

El Decreto Ley 1295 de 1994, establece la obligatoriedad a la empresa de afiliar a sus trabajadores y pagar las cotizaciones periódicas al Sistema General de Riesgos Profesionales durante la vigencia de la relación laboral; no afiliar a sus trabajadores implica además de las sanciones legales, la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales a cargo del respectivo empleador.

A su vez, la Ley 1772 de 1994 reitera que *efectuado la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva entidad administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario provisto para el efecto por la entidad administradora seleccionada, establecido por la superintendencia Bancaria.*

Finalmente, se precisa que *el ordenamiento jurídico ha establecido que aquel que genera un riesgo debe trasladarlo a la seguridad social con la finalidad de garantizar el cubrimiento de las prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, so pena de tener que responder por los mismos con su propio patrimonio –literal a) numeral 1 del artículo 91 Decreto 1295 de 1994- (CSJ SL, 8 jul. 2009, rad. 36174 y CSJ SL4572-2019).*¹

Con fundamento en lo expuesto es viable concluir que a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus **afiliados al riesgo al cual fueron inscritos por su empleador** (ii) El señor MINA NO estaba afiliado ante mi representada en su calidad de conductor Independiente, ni como Contratista o empleado de **BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO** (empresa que realizó el reporte de su accidente ante FAMISANAR EPS y MINISTERIO DE TRABAJO) , ni al momento del accidente, ni en su fallecimiento (iii) El artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, titulado “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA”, en su literal <k> que prevé la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación, es decir que al no existir afiliación NO existe cobertura por parte de la ARL y (iv) si el empleador, contratista o contratante no traslada el riesgo a una entidad de seguridad social en aras de garantizar prestaciones

¹ Sentencia SL 5698/2021

asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, este debe responder por los mismos con su propio patrimonio.

5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN ATENCIÓN A QUE LA SEÑORA LUZ MERY RESTREPO MERCHAN NO ACREDITÓ EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003.

La presente excepción se fundamenta, bajo el entendido que, para que proceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la ley determinó quienes serán los beneficiarios de esta de conformidad con la Ley 776 de 2002 en su artículo 11 que realiza la remisión directa al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en relación con la muerte del afiliado y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que se deben cumplir para acceder a la prestación, para el caso en concreto, se tiene que la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN, en calidad de compañera permanente, está solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, la ley exige un tiempo mínimo de convivencia con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante de 5 años, tiempo que no se encuentra acreditado si quiera de manera sumaria por la parte actora.

Al respecto lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 reza:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son los siguientes:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y ~~cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que, al momento del fallecimiento del afiliado, la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN debía acreditar no menos de 5 años de convivencia con el causante, sin embargo, dicha situación no fue acreditada dentro plenario.

Por otro lado, en la sentencia C34-2020 la Corte Constitucional precisó lo siguiente respecto al requisito de convivencia:

“De otro lado, los miembros de la familia del afiliado o pensionado fallecido deben acreditar la condición de beneficiarios legales. [...]”

“A su vez, el legislador estableció unos límites en cada uno de los tipos de beneficiarios de la mencionada prestación, como fue el requisito de convivencia en caso de las esposas o esposos así como compañeros o compañeras permanentes, la fijación de una edad límite de los hijos e hijas junto con condiciones de estudio, la exigencia de dependencia económica para los padres y la calidad de inválido del hermano.

En Sentencia C-066 de 2016, se sintetizaron el orden y requisitos de acceso de la siguiente manera:

“a) Cónyuge o compañero o compañera permanente o supérstite, de forma vitalicia o permanente dependiendo de la edad (30 años), si procrearon hijos e hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; [...]” (subrayas y negrita fuera de texto).

De esa manera, la Corte menciona que el tiempo de convivencia que debe demostrarse es de cinco años, y pueda ser declarada de esa manera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en este sentido, es claro que la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN no logró reunir el requisito de convivencia con el afiliado fallecido.

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia SU149-21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó frente a la exigencia de los cinco años de convivencia lo siguiente:

“El recuento jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia evidencia que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, estableció el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites deben demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso. Entre las razones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia para exigir el requisito de convivencia a beneficiarios de pensionados y afiliados, sin distinción, se encuentra, en primer lugar, que la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de

este y del afiliado. En segundo lugar, la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En tercer lugar, la Ley 797 de 2003 sólo modificó el tiempo exigido de convivencia con el pensionado o afiliado, mas no alteró el concepto de beneficiario de la pensión de sobrevivientes”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se demuestra la importancia de la acreditación de la convivencia y el tiempo de esta con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en calidad de compañera permanente no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que *“La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, fue demanda en el presente litigio, sin embargo, se deja presente que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) derivada de accidente de trabajo presuntamente cuando ejecutaba sus labores de conductor. Sin embargo, mi representada como Administradora de Riesgos Laborales no podría responder por las condenas solicitadas, ya que, se evidenció que al momento del fallecimiento el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) no prestaba servicios a favor de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, por lo tanto, mi representada no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos

sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del señor MINA derivada de un accidente que se presentó, mientras prestaba sus labores a otra empresa, y mi prohijada no asumió el riesgo descrito, como quiera que el causante fue afiliado ante mi representada como trabajador dependiente de TRANSCORREA VF S.A.S, la cual se encontraba disuelta y liquidada a la fecha del accidente .

Se resalta igualmente que en el dictamen efectuado por Seguros ALFA el 28 de octubre de 2024, se determinó lo siguiente:

“En comunicación con la señora Paola Flórez (auxiliar de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Transcorrea VF S.A.S.,) contactada en el teléfono 3222791957, informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente”.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

En conclusión, se acredita una falta de legitimación en la causa por pasiva de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada en el presente proceso, puesto que el accidente sufrido por el Sr. MINA no guarda relación con las labores que desarrollaba al servicio de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S. como trabajador dependiente, máxime si se tiene en cuenta que dicha sociedad se encontraba liquidada y disuelta al momento del accidente del occiso.

7. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, la cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

*“**ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud del deceso del señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D), motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

En conclusión, mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto su fallecimiento no se originó de un accidente de trabajo.

8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

Frente al petitum de la demanda en relación con los intereses moratorios, debe precisarse que los mismos se encuentran contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y debe que estos solo se presentan cuando se acredita una mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento al no querer pagar la prestación que se pretende, pero para el caso en concreto se evidencia que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en razón a que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación administrativa que se realizó con ocasión a su fallecimiento el día 25/07/2023, se determinó que aquel no había cobertura, por cuanto el señor MINA realizaba funciones como independiente para un tercero diferente del que lo afilió, y por tal motivo, no cumplió con los requisitos del artículo 4° de la Ley 1562 de 2012 para considerar la enfermedad laboral que causó su muerte deba ser cubierto con el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por lo cual, no es procedente que se presente una condena frente a los intereses moratorios en el presente caso.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citado, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte del afiliado fallecido.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que no se acreditaron los presupuestos para considerar que el señor MINA sufrió un accidente de trabajo en virtud de su afiliación al sistema de riesgos laborales por parte de TRANSCORREA VF S.A, y por ende, para que la demandante tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/20132, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobreviviente a la demandante por cuanto el afiliado fallecido de acuerdo con la investigación administrativa realizada, no sufrió un accidente de trabajo que deba ser cubierto por el sistema de riesgos laborales, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por mi representada.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que mi prohijada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación administrativa y los hechos de la demanda, del accidente sufrido que ocasionó su muerte, se determinó que no estaba cubierta bajo el sistema de riesgos laborales, como quiera que el afiliado se accidentó producto de prestar servicios a un tercero diferente al que lo afilió ante mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, toda vez que, no adeuda ningún concepto por la pensión de sobrevivientes, comoquiera que no hay lugar a su reconocimiento.

De igual forma, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Con todo lo anterior, debe concluirse que, resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

10. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor del demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

11. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

12. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPITULO III HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el caso de marras, la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN a nombre propio, instauró demanda en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente que sufrió el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) que lo llevó al fallecimiento, a partir del día siguiente al momento de su fallecimiento el 25 de julio de 2023, el pago de mesadas retroactivas e intereses de mora, así como el pago de lo ultra petita y extra petita y las costas procesales .

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- Mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A no está obligada a reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante, por cuanto, no puede imponerse a mi mandante la obligación de asumir prestaciones económicas derivadas de un riesgo que nunca se le trasladó, pues tal como dispone la normatividad y en línea con los postulados de la jurisprudencia, se reitera que por cada relación laboral debe efectuarse la respectiva afiliación a fin de cubrir el riesgo que cada uno crea, lo cual no sucedió, no existiendo cobertura para los riesgos a los que se exponía el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D), en su calidad de trabajador INDEPENDIENTE, como quedó acreditado en el dictamen elevado por Alfa Seguros del 28 de octubre de 2024.
- Se encuentra demostrado que a la fecha del siniestro mi representado no tuvo ningún tipo de relación subordinada con la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., quién efectuó su afiliación, pues ha quedado demostrado que (i) el señor MINA prestaba sus servicios de conductor como Independiente y/o a favor de otros empleadores o contratantes (ii) Que BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO realizó el reporte del accidente ante FAMISANAR y MINISTERIO DE TRABAJO (iii) Que a la fecha del fallecimiento del señor Mina, TRANSCORREA VF S.A.S, empresa que afilió al señor Mina al Sistema de Riesgos Laborales ya se encontraba disuelta y liquidada , conforme certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio de Cali. A raíz de lo anterior, se ocasionó su fallecimiento el día 25/07/2023, por fuera del evento asegurado por mi representada.
- En conclusión, se acredita una falta de legitimación en la causa por pasiva de **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, toda vez que mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser demandada en el presente proceso, puesto que el accidente sufrido por el Sr. MINA no guarda relación con las labores que desarrollaba al servicio de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S. como trabajador dependiente, máxime si se tiene en cuenta que dicha sociedad se encontraba liquidada y disuelta al momento del accidente del occiso.
- De lo citado anteriormente se precisa que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del accidente que produjo la muerte al señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D), ya que al momento de ocurrir el accidente el afiliado se encontraba

prestando sus servicios para un tercero, es por esto que es pertinente aclarar que (i) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador TRANSCORREA VF S.A.S y (ii) prestaba sus servicios por su propia cuenta o a favor de otro contratante o empleador. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para el reconocimiento de la prestación económica.

- Se puede concluir que el evento reclamado en el presente proceso no está amparado en el seguro de riesgos Laborales y no debe endilgarse obligación a mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. , por cuanto esté solo cubre las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente o una enfermedad laboral ocurridos por causa o con ocasión del trabajo desarrollado por el afiliado en su condición de TRABAJADOR DEPENDIENTE, y no para actividades desarrolladas a órdenes de otro empleador o como independiente.
- La ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A no le asiste obligación alguna frente al petitum de la demanda ya que: (i) El artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus **afiliados al riesgo al cual fueron inscritos por su empleador** (ii) El señor MINA NO estaba afiliado ante mi representada como Independiente, ni al momento de ocurrir el accidente, ni en su fallecimiento (iii) El artículo 4° del Decreto 1295 de 1994, titulado “CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA”, en su literal <k> que prevé la cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación, es decir que al no existir afiliación NO existe cobertura por parte de la ARL y (iv) si el empleador no traslada el riesgo a una entidad de seguridad social en aras de garantizar prestaciones asistenciales y económicas que se derivan de los infortunios laborales, este debe responder por los mismos con su propio patrimonio.
- Se demuestra la importancia de la acreditación del tiempo de convivencia con el afiliado fallecido para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando es solicitada por la compañera permanente precisándose que el tiempo de convivencia es de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. Para el caso en concreto, la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en calidad de compañera permanente no logró acreditar de manera sumaria los requisitos establecidos en el artículo 11 de la ley 776 de 2002, la cual remite al artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- Mi representada ha cumplido con la prestación de servicios asistenciales y con el reconocimiento de prestaciones económicas. Sin embargo, de cara al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es evidente que, como administradora de riesgos laborales, se encuentra imposibilitada de acceder a dicha prestación por cuanto su fallecimiento no se originó de un accidente de trabajo, dentro de su relación como trabajador dependiente de TRANSCORREA VF S.A.S.
- Mi prohijada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante en razón a que el señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación administrativa y los hechos de la demanda, del accidente que ocasionó su muerte, se determinó que no estaba cubierta bajo el sistema de riesgos laborales, como quiera que el afiliado se accidentó producto de prestar servicios a un tercero diferente al que lo afilió ante mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta

generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

- Encontramos que en el evento en que se establezca que el demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 47 y ss. de la Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1072/2015 y, demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Certificado de afiliación de Daniel Mina Grijalba expedido por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A el 13 de noviembre de 2024.
- 1.2 Certificado de aportes de Daniel Mina Grijalba efectuados por TRANSCORREA VF SAS expedida el 12 de noviembre de 2024.
- 1.3 Informe de accidente de trabajo del 10 de agosto de 2023 diligenciado por TRANSCORREA VF S.A.S.
- 1.4 FURAT diligenciado por TRANSCORREA VF S.A.S. de fecha 27 de julio de 2023.
- 1.5 Solicitud de Intervención dirigida al Ministerio de Trabajo, por presunta afiliación colectiva de TRANSCORREA VF S.A.S.
- 1.6 Dictamen de origen expedido por SEGUROS ALFA del 28 de octubre de 2024.
- 1.7 Comunicación Dictamen de origen expedido por SEGUROS ALFA del 28 de octubre de 2024.
- 1.8 Respuesta dirigida a TRANSCORREA VF S.A.S frente al reporte del accidente del señor DANIEL MINA GRIJALBA.
- 1.9 Certificado de Existencia y Representación de la empresa TRANSCORREA VF S.A.S.
- 1.10 Derecho de petición elevado a Ministerio de Trabajo.
- 1.11 Derecho de petición elevado a EPS FAMISANAR.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE LUZ MERY RESTREPO MERCHAN

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

- Daniel Alejandro Franco Delgado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.513.995 quién podrá al correo electrónico alejandrodelfgado9712@gmail.com y quien funge como asesor externo de mi representada.
- Paola Flórez, mayor de edad, quién puede ser citada al teléfono: 3222791957, quien fungió como auxiliar de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Transcorrea VF S.A.S.,

pudiendo declarar sobre los hechos objeto de la demanda, especialmente lo relacionado a la actividad desempeñada por el occiso DANIEL MINA GRIJALBA. Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico para notificación de la declarante.

- Samuel Andrés Mina Restrepo, mayor de edad, en calidad del hijo del señor DANIEL MINA GRIJALBA, quién podrá ser citado a través de su madre LUZ MERY RESTREPO MERCHAN, quién podrá declarar sobre los hechos objeto de la demanda. Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico para notificación de la declarante.

4. OFICIO

Solicito respetuosamente a la señora Juez, con fundamento en el artículo 169 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, se decrete la siguiente prueba de oficio, en atención que se tuvo conocimiento que el siniestro ocurrido al señor DANIEL MINA GRIJALBA, fue reportado por una empresa diferente a la empresa TRANSCORREA VF S.A.S., siendo esta BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO ante FAMISANAR EPS y al MINISTERIO DE TRABAJO, tal como se puso de presente en comunicación dirigida a TRANSCORREA VF S.A.S., por parte de mi representada, en atención a la reclamación elevada por esta última.

El 27 de julio de 2023 la empresa TRANSCORREA VF SAS reportó a la ARL el accidente del señor MINA GRIJALBA; sin embargo, el reporte a la EPS FAMISANAR y al Ministerio de Trabajo Regional Valle del Cauca, fue realizado por una empresa diferente denominada BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO, con domicilio en la calle 5 No. 66 B – 75, oficina 201 de la ciudad de Cali.

Solicito comedidamente se requiera al MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL VALLE DEL CAUCA y a FAMISANAR EPS, la remisión del reporte efectuado por BLINDEM OUTSOURCING ESTRATEGICO, ya que dicho elemento material probatorio, puede permitir esclarecer detalles del accidente y la labor que se encontraba prestando el señor DANIEL MINA GRIJALBA al momento del siniestro.

CAPÍTULO VI **ANEXOS**

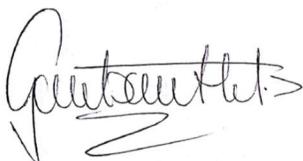
Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Copia del poder debidamente conferido al suscrito.
3. Correo electrónico mediante el cual fue otorgado.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO VII **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas samuelsmina705@gmail.com y gestionesyseguroscali@gmail.com.
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 19/11/2024 09:10:17 am

Recibo No. 9701457, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 08240I4J56

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

NOMBRE :TRANSCORREA VF S.A.S
MATRICULA : 1134060-16
Nit.:901536924 - 1

CERTIFICA

Por documento privado del 27 de octubre de 2021 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2021 con el No. 19756 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSCORREA VF S.A.S

CERTIFICA

Por Acta No. 3 del 23 de junio de 2023 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2023 con el No. 14397 del Libro IX ,La Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación

CERTIFICA

Por documento privado del 27 de octubre de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de noviembre de 2021 con el No. 19756 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	VANESSA CORREA FERNANDEZ	C.C.1151951905

CERTIFICA

Por ACTA No. 3 del 23 de junio de 2023 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 2023 con el No. 14398 del Libro IX ,LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 1134060-16



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE CANCELACIÓN
Fecha expedición: 19/11/2024 09:10:17 am

Recibo No. 9701457, Valor: \$7.900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824OI4J56

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **DANIEL MINA GRIJALBA** identificado(a) con **CC 76.289.038**, estuvo afiliado(a) a la **ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **TRANSCORREA VF SAS** identificada con el número de **NIT 901.536.924 - 1** y con afiliación **9014063**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA ULTIMO INGRESO:	2023/02/09
FECHA ULTIMO RETIRO:	2023/07/30
TASA DE RIESGO:	4,350%
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 13 días del mes de noviembre de 2024.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
Afiliaciones y Novedades
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud
Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:
Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**
Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
A.R.L. AXA COLPATRIA
NIT 860.002.183-9**

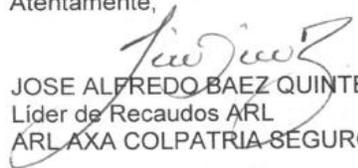
HACEMOS CONSTAR

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **DANIEL MINA GRIJALBA**, con documento No. **76.289.038**, según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DIAS	SALARIO	IBC	VALOR	TASA
901536924	TRANSCORREA VF SAS	202302	25973478	20230324	30	\$ 2.350.000	\$ 2.350.000	\$ 102.300	4,35
901536924	TRANSCORREA VF SAS	202303	26256430	20230424	30	\$ 2.350.000	\$ 2.350.000	\$ 102.300	4,35
901536924	TRANSCORREA VF SAS	202304	26564893	20230526	30	\$ 1.800.000	\$ 1.800.000	\$ 78.300	4,35
901536924	TRANSCORREA VF SAS	202305	26878855	20230628	30	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$ 87.000	4,35
901536924	TRANSCORREA VF SAS	202306	27169607	20230726	30	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000	\$ 87.000	4,35
901536924	TRANSCORREA VF SAS	202307	27458837	20230825	30	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	\$ 50.500	4,35

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

Atentamente,


JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO
 Líder de Recaudos ARL
 ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

TRANSCORREA VF SAS
NIT: 901536924

Santiago de Cali, 10 agosto 2023

Señores:

ARL AXA COLPATRIA

Asunto: Informe presunto Accidente Laboral mortal DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.), CC:
76289038

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7. Del Decreto número 1072 de 2015 procedo a reportar que el día 25/07/2023, señor DANIEL MINA GRIJALBA (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía 76289038 padeció un presunto accidente catalogado como Mortal.

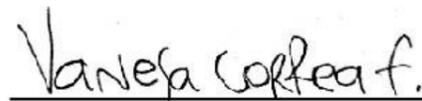
Se informa que se radica de forma extemporánea ya que no se contaba con la información clara sobre el evento.

Se relacionan los siguientes documentos:

1. Formato de investigación – Formato de la ARL de acuerdo con la Resolución 1401 / 2007.
2. Furat-Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante.

Agradezco la atención prestada, lo anterior para fines pertinentes.
transportecorreasas@gmail.com

Atentamente,



Vanessa Correa Fernández
CC.: 1.151.951.905
Representante Legal
TRANSCORREA VF SAS
NIT: 901536924

Nota: Es obligación de la empresa adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la resolución 1401 del 200, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales, en caso de no contar con metodología para la investigación de los accidentes podrá usar la de AXA Colpatria y si cuenta con metodología propia diligencia a partir de la fila 72.

Causa Raíz	En reunion con el comité de la empresa y grupo trabajador se determino que la causa raiz fue acto inseguro del trabajador y falla mecanica			
		Acciones para eliminar las causas	Priorización	
Individuo	Mano de obra	Uso adecuado de los equipos de seguridad del vehiculo como tacos o dispositivos que soportan las llantas de los vehiculos para evitar que las llantas se vayan para atrás o para adelante.	Tomar acciones Inmediatas	1
	Maquinaria, equipos, herramientas y materiales	uso de maquinaria o Herramienta manual adecuada, llave de cruz o maneral.	Tomar acciones en tiempo no mayor a 3 meses	2
Fuente	Métodos de trabajo	dotar el vehiculo de "tacos", inspeccion del vehiculo antes de iniciar labores, ubicación del vehiculo en el momento de estacionarlo.	Tomar acciones Inmediatas	1
	Medidas Organizacionales	Socializar procedimientos de trabajo seguro, re-induccion de protocolos de factores viales.	Tomar acciones en tiempo no mayor a 3 meses	2
Medio	Medio Ambiente	No parquear o estacionar en terrenos con pendientes en el momento de hacer descarga de material.	Tomar acciones Inmediatas	1
Otros				

2. CAUSAS DEL EVENTO

Tipo de causa	Causa	
Causas Basicas (factores de Trabajo)	Mantenion deficiente	Aspectos correctivos inapropiados para revision de las piezas
Causa Basica (Factores de Trabajo)	Deficiencia en las adquisiciones	Identificacion deficiente de los items que implican riesgos.
Causa Basica (Factores de Trabajo)	uso y desgaste	Inspeccion o control deficientes.
Causas Inmediatas	inadecuadamente protegido	Inadecuadamente protegido, no especificado en otras partes.
Causas Inmediatas	Metodos o Procedimientos peligrosos	uso de métodos o procedimientos de por si peligrosos, no especificados en otras partes. Estacio el vehiculo y no tacos, freno
Actos subestandares	Condiciones Peligrosas	Colocacion insegura de materiales, herramientas, equipos.
Causas Basicas (factores de Trabajo)	supervision y liderazgo deficientes	Ubicación inadecuada del trabajador, de acuerdo con sus cualidades y con las exigencias que demanda la tarea
Causa Basica	Factores de trabajo	Los detalles de estandares requieren mejora
Causa Basica	Herramienta y equipos inadecuados	Ajustes, reparacion/ mantencion deficiente
Causa Inmediata	Condiciones Peligrosas	Inadecuadamente asegurados contra movimientos inconvenientes (exceptuando apilamiento inestable)
Causa Inmediata	Condiciones Peligrosas	Inadecuadamente asegurados contra movimientos inconvenientes (exceptuando apilamiento inestable)

V. ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

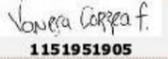
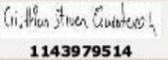
Acciones Temporales o permanentes (Que, quien, cuando, como, donde y porque)		
Actividad		
INDIVIDUO	Mano de obra	Uso adecuado de los equipos de seguridad del vehiculo como tacos o dispositivos que soportan las llantas de los vehiculos para evitar que las llantas se vayan para atrás o para adelante.
FUENTE	Maquinaria, equipos, herramientas y materiales	uso de maquinaria o Herramienta manual adecuada, llave de cruz o maneral.
	Métodos de trabajo	dotar el vehiculo de "tacos", inspeccion del vehiculo antes de iniciar labores, ubicación del vehiculo en el momento de estacionarlo.
	Medidas Organizacionales	Socializar procedimientos de trabajo seguro, re-induccion de protocolos de factores viales.
MEDIO	Medio Ambiente	No parquear o estacionar en terrenos con pendientes en el momento de hacer descarga de material.
OTROS		

VI. DATOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN

FECHA DE LA INVESTIGACIÓN			LUGAR DONDE SE INVESTIGA EL ACCIDENTE
10	AGOSTO	2023	Oficina Administrativa de la empresa

VII. RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN (i)

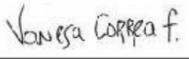
(i) Este campo no se diligencia en el caso de que la investigación del accidente por ocasión de práctica/estudiante sea desarrollada por la ARL.

Nombre(s) y Apellido(s)	Cargo	Cargo en el SG-SST (integrante Copasst, Encargado de SST, Jefe Inmediato)	Firma y Documento de Identidad
VANESSA CORREA FERNANDEZ	REPRESENTANTE LEGAL	Gerente	 1151951905
CRISTHIAN STIVEN QUINTERO LOPEZ	CONDUCTOR	Integrante Copasst	 1143979514
KATHERINE RIVERA	PROFESIONAL SST	SST	 67024408

RESPONSABLE DEL SG-SST (i)

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA (i)


 Firma
 Nombre y Apellido: Katherine Rivera
 Doc. Identidad: 67.024.408
 Licencia S.O. N°: 1383


 Firma :
 Nombre y Apellido: VANESSA CORREA FERNANDEZ
 Doc. Identidad: 1151951905

(i) Este campo no se diligencia en el caso de que la investigación del accidente por ocasión de práctica/estudiante sea desarrollada por la ARL.

RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN ARL (ii)

 Firma
 Nombre y Apellido:
 Doc. Identidad:
 Licencia S.O. N°:

(ii) Este campo se diligencia unicamente en el caso de que la investigación del accidente por ocasión de práctica/estudiante sea desarrollada por la ARL.

Envío de la investigación de la Empresa a la ARL	dd-mm-aaaa
--	------------



EPS A LA QUE ESTA AFILIADO SERVICIO OCCI DE SALUD-(EPS018)	CÓDIGO EPS EPS018	ARL A LA QUE ESTA AFILIADO AXA Colpatría	CÓDIGO ARL 004
AFP A LA QUE ESTA AFILIADO PORVENIR	SEGURO SOCIAL SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> CUÁL PORVENIR	(Indicar Nombre AFP si no es el Seguro Social) CÓDIGO AFP O SEGURO SOCIAL 3	
TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL (1) EMPLEADOR <input checked="" type="checkbox"/> (2) CONTRATANTE <input type="checkbox"/> (3) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO <input type="checkbox"/>	SEDE PRINCIPAL NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EMPRESA DEDICADAS	CÓDIGO 4604201	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL TRANSCORREA VF SAS	TIPO DE IDENTIFICACIÓN NIT <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/> No. 901536924		
DIRECCIÓN KRA 41 E 1 52 113	TELÉFONO 3217899187	FAX 0	
CORREO ELECTRÓNICO (MAIL) transportecorreas@gmail.com			
DEPARTAMENTO VALLE	CÓDIGO 76	MUNICIPIO CALI	CÓDIGO 1
CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR TRANSCORREA VF SAS		CÓDIGO 4604201	
SON LOS DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO LOS MISMOS DE LA SEDE PRINCIPAL? SÓLO EN CASO NEGATIVO DILIGENCIAR LAS SIGUIENTES CASILLAS SOBRE CENTRO DE TRABAJO SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO DE TRABAJO EMPRESA DEDICADAS ALTRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA		CÓDIGO 4604201	
DIRECCIÓN KRA 41 E 1 52 113		TELÉFONO 3217899187	
DEPARTAMENTO VALLE		CÓDIGO 76	MUNICIPIO CALI
		CÓDIGO 1	ZONA U <input checked="" type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/>
TIPO DE VINCULACIÓN (1) PLANTA <input checked="" type="checkbox"/> (2) MISIÓN <input type="checkbox"/> (3) COOPERADO <input type="checkbox"/> (4) ESTUDIANTE O APRENDIZ <input type="checkbox"/> (5) INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	(5) CÓDIGO <input type="checkbox"/>		
PRIMER APELLIDO MINA	SEGUNDO APELLIDO GRIJALBA		
PRIMER NOMBRE DANIEL	SEGUNDO NOMBRE		
TIPO DE IDENTIFICACIÓN NIT <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/> No. 76289038	FECHA DE NACIMIENTO 1 2 0 8 1 9 8 5		SEXO M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN calle 16 # 3 - 60		TELÉFONO 3154288406	
DEPARTAMENTO VALLE		CÓDIGO 76	MUNICIPIO CALI
		CÓDIGO 1	ZONA U <input checked="" type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/>
OCUPACIÓN HABITUAL CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR		CÓDIGO 832	TIEMPO OCUPACIÓN HABITUAL AL MOMENTO DEL ACCIDENTE 0 0 0 0
FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA 0 9 0 2 2 0 2 3	SALARIO U HONORARIOS (MENSUAL) 2000000,00	JORNADA DE TRABAJO HABITUAL (1) DIURNA <input checked="" type="checkbox"/> (2) NOCTURNA <input type="checkbox"/> (3) MIXTO <input type="checkbox"/> (4) TURNOS <input type="checkbox"/>	
MODALIDAD DE TRABAJO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE Presencial		ACCIDENTE POR CAÍDA EN ALTURAS SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
FECHA DEL ACCIDENTE 2 5 0 7 2 0 2 3	HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HRS) 1 6 3 0	DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE LU MA MI JU VI SA DO	
ESTABA REALIZANDO LABOR HABITUAL? (1) SI <input checked="" type="checkbox"/> (2) NO <input type="checkbox"/>		DILIGENCIAR SÓLO EN CASO NEGATIVO? CUÁL _____	
TIPO DE ACCIDENTE (1) VIOLENCIA <input type="checkbox"/> (2) TRÁNSITO <input type="checkbox"/> (3) DEPORTIVO <input type="checkbox"/> (4) RECREATIVO O CULTURAL <input type="checkbox"/> (4) PROPIOS DEL TRABAJO <input checked="" type="checkbox"/>		CÓDIGO 0	
CAUSÓ LA MUERTE AL TRABAJADOR? (1) SI <input checked="" type="checkbox"/> (2) NO <input type="checkbox"/>		TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE 0 7 3 0	
DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE VALLE		CÓDIGO 76	MUNICIPIO DE ACCIDENTE CALI
DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE U <input checked="" type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/>		LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (1) DENTRO DE LA EMPRESA <input type="checkbox"/> (2) FUERA DE LA EMPRESA <input checked="" type="checkbox"/>	
INDIQUE CUÁL SITIO: <input type="checkbox"/> (1) ALMACÉNES O DEPÓSITOS <input type="checkbox"/> (4) CORREDORES O PASILLOS <input type="checkbox"/> (7) OFICINAS <input type="checkbox"/> (2) ÁREAS DE PRODUCCIÓN <input type="checkbox"/> (5) ESCALERAS <input type="checkbox"/> (8) OTRAS ÁREAS COMUNES <input type="checkbox"/> (3) ÁREAS RECREATIVAS O DEPORTIVAS <input checked="" type="checkbox"/> (6) PARQUEADEROS O ÁREAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR <input type="checkbox"/> (9) OTRO, ESPECIFICAR _____			
TIPO DE LESIÓN: (MARQUE CON UNA X CUÁL O CUÁLES) <input type="checkbox"/> (10) FRACTURA <input type="checkbox"/> (41) HERIDA <input type="checkbox"/> (80) EFECTO DEL TIEMPO, DEL CLIMA U OTRO RELACIONADO CON EL AMBIENTE <input type="checkbox"/> (20) LUXACIÓN <input type="checkbox"/> (50) TRAUMA SUPERFICIAL (Incluye rasguño, punción o pinchazo y lesión en ojo por cuerpo extraño) <input type="checkbox"/> (81) ASFIXIA <input type="checkbox"/> (25) TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR, HERNIA O LACERACIÓN DE MÚSCULO O TENDÓN SIN HERIDA <input type="checkbox"/> (55) GOLPE O CONTUSIÓN O APLASTAMIENTO <input type="checkbox"/> (82) EFECTO DE LA ELECTRICIDAD <input type="checkbox"/> (30) CONMOCIÓN O TRAUMA INTERNO <input type="checkbox"/> (60) QUEMADURA <input checked="" type="checkbox"/> (90) LESIONES MÚLTIPLES <input type="checkbox"/> (40) AMPUTACIÓN O ENUCLEACIÓN (exclusión o pérdida del ojo) <input type="checkbox"/> (70) ENVENENAMIENTO O INTOXICACIÓN AGUDA O ALERGIA <input type="checkbox"/> (99) OTRO, ESPECIFIQUE: _____			
PARTE DEL CUERPO APARENTEMENTE AFECTADO: <input type="checkbox"/> (1) CABEZA <input type="checkbox"/> (3) TRONCO (Incluye espalda, columna vertebral, médula espinal, pelvis) <input type="checkbox"/> (3. 32) TORAX <input type="checkbox"/> (4. 45) MANOS <input checked="" type="checkbox"/> (6) UBICACIONES MÚLTIPLES <input type="checkbox"/> (1. 12) OJO <input type="checkbox"/> (3. 33) ABDOMEN <input type="checkbox"/> (5) MIEMBROS INFERIORES <input type="checkbox"/> (7) LESIONES GENERALES U OTRAS <input type="checkbox"/> (2) CUELLO <input type="checkbox"/> (4) MIEMBROS SUPERIORES <input type="checkbox"/> (5.56) PIES <input type="checkbox"/>			
AGENTE DEL ACCIDENTE *CON QUE SE LESIONÓ EL TRABAJADOR) <input type="checkbox"/> (1) MÁQUINAS Y/O EQUIPOS <input type="checkbox"/> (3.36) HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS O UTENSILIOS <input type="checkbox"/> (5) AMBIENTE DE TRABAJO (Incluye superficies de tránsito y de trabajo, rampas, fogones, en el exterior, interior o subterráneos) <input type="checkbox"/> (6) OTROS AGENTES NO CLASIFICADOS <input checked="" type="checkbox"/> (2) MEDIOS DE TRANSPORTE <input type="checkbox"/> (4) MATERIALES O SUSTANCIAS <input type="checkbox"/> (6.1) ANIMALES (Vivos o productos animales) <input type="checkbox"/> (7) AGENTES NO CLASIFICADOS POR FALTA DE DATOS <input type="checkbox"/> (3) APARATOS <input type="checkbox"/> (44) RADIACIONES <input type="checkbox"/>			
MECANISMO O FORMA DEL ACCIDENTE: <input type="checkbox"/> (1) CAÍDA DE PERSONAS <input type="checkbox"/> (4) ATRAPAMIENTOS <input type="checkbox"/> (7) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON LA ELECTRICIDAD <input type="checkbox"/> (2) CAÍDA DE OBJETOS <input type="checkbox"/> (5) SOBRESFUERZO, ESFUERZO EXCESIVO O FALSO MOVIMIENTO <input type="checkbox"/> (8) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON SUSTANCIAS NOCIVAS O RADIACIONES O SALPICADURAS <input type="checkbox"/> (3) PISADAS, CHOQUES O GOLPES <input type="checkbox"/> (6) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON TEMPERATURA EXTREMA <input checked="" type="checkbox"/> (9) OTRO, ESPECIFICAR _____			
DESCRIBA DETALLADAMENTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN DEL ACCIDENTE, QUÉ LO ORIGINÓ O CAUSÓ Y LOS DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE. el día 25 de julio de 2023el colaborador se encontraba realizando su labor habitual desempeñando el cargo de conductor, siendo aproximadamente entre las 4:00 pm a 5:00 pm, se desplazaba en su ruta normal, dirante el trayecto el colaborador siente que una de las llantas esta baja de aire, en ese momento decide ahorrillar se para bajarse a revisar. posteriormente encontrandose debajo del vehiculo este entra en marcha (se desengrana) ya que se encontraba en una via inclinada. enseguida el vehiculo pierde la estabilidad pasandole por encima al trabajador, generandole multiples lesiones.			
PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE Hubo personas que presenciaron el accidente? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> en caso afirmativo diligenciar la siguiente información:			
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/> No. _____	CARGO
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/> No. _____	CARGO
RESPONSABLE DEL INFORME (Representante o Delegado)			
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS VANESSA CORREA FERNANDEZ		TIPO DE IDENTIFICACIÓN NIT <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> SC <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/> PE <input type="checkbox"/> PT <input type="checkbox"/> No. 1151951905	
CARGO administrativo	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME DEL ACCIDENTE 2 7 0 7 2 0 2 3		FIRMA

- ORIGINAL: I.P.S. - E.P.S. -

FORMA ARL0156P - ENERO - 2018

Anexo: Detalle información del accidente

Razón Social Empresa: TRANSCORREA VF SAS

Nit Empresa: 901536924

Nombre empleado: DANIEL MINA GRIJALBA

Número Identificación Empleado: 76289038

Fecha de AT: 2 5 0 7 2 0 2 3

el día 25 de julio de 2023 el colaborador se encontraba realizando su labor habitual desempeñando el cargo de conductor, siendo aproximadamente entre las 4:00 pm a 5:00 pm, se desplazaba en su ruta normal, durante el trayecto el colaborador siente que una de las llantas está baja de aire, en ese momento decide ahorrillar se para bajarse a revisar. posteriormente encontrándose debajo del vehículo este entra en marcha (se desengrana) ya que se encontraba en una vía inclinada. enseguida el vehículo pierde la estabilidad pasándole por encima al trabajador, generando múltiples lesiones.



Ibague, 15 de mayo de 2023

Señores

Ministerio de Trabajo

Atn. Giovanni Saavedra Lasso

Dirección

Av. 3 Norte N° 23an-02
Santiago de Cali

Correo Electrónico:

gsaavedral@mintrabajo.gov.co

Asunto: Solicitud de intervención a la empresa TRANSCORREA VF SAS NIT No. 901.536.924 - 1, por presunta afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes, sin contar con aprobación y registro en el Ministerio de Salud y Protección Social acorde a la ley.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A. Mediante la presente comunicación nos permitimos informar que en cumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019** del Ministerio de Trabajo y en desarrollo de nuestras actividades de asesoría y prevención hemos verificado lo siguiente:

Que la empresa **TRANSCORREA VF SAS** con **NIT 901.536.924 – 1** se afilió a esta administradora el **01/12/2022**, como se evidencia en el soporte de afiliación adjunto.

1. Que para su afiliación aportó Certificado de Existencia y Representación Legal y RUT, documentos en los que registra la siguiente actividad económica:

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

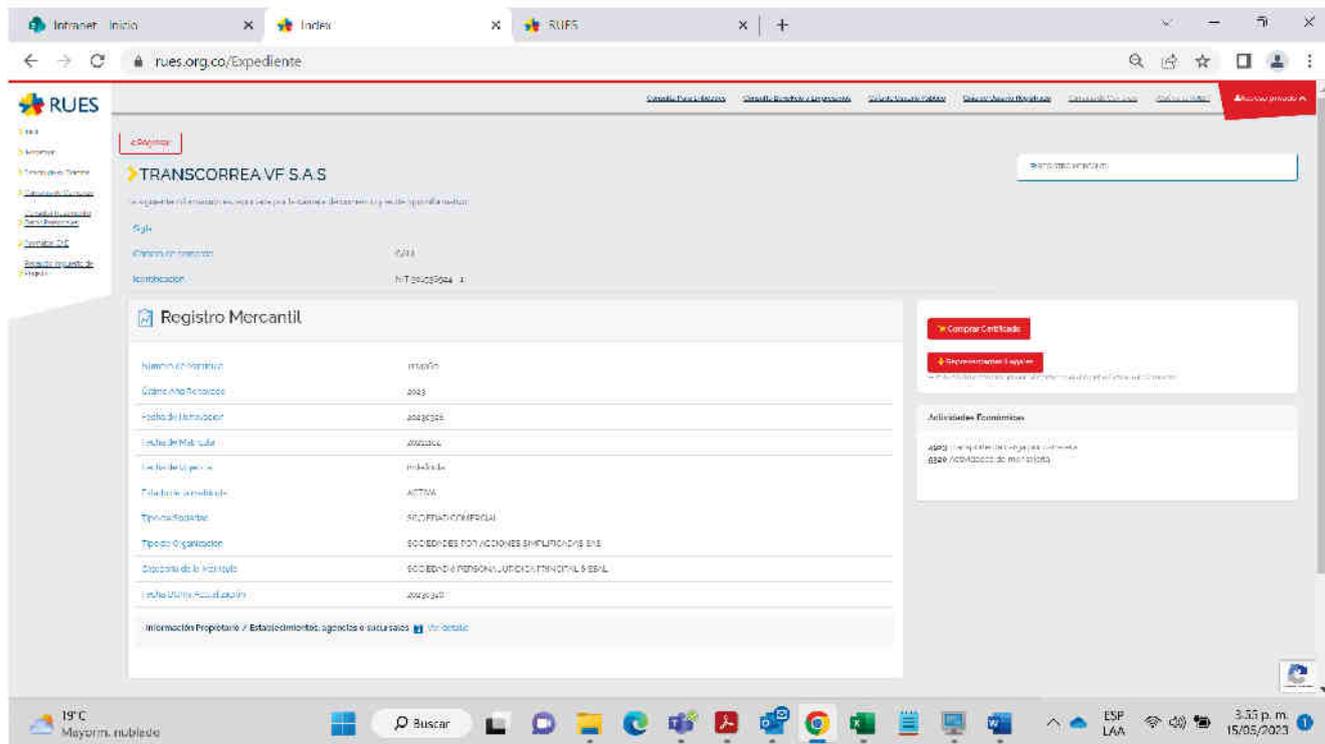
Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 337 4881
Celular: (57) 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

Actividad	Código (CIIU)	Descripción
Actividad principal	6042	EMPRESA DEDICADAS ALTRANSPORTE INTERMUNICIPAL.

2. Que en la fecha 15/05/2023 se verificó el estado de la empresa en la página del Registro Único Empresarial y Social (RUES) <https://www.rues.org.co/RM>, en donde se encontró que la empresa se encuentra ACTIVA, se anexa pantallazo.



3. Que, al verificar la información de la empresa en nuestro sistema, los cargos, centros de trabajo y nivel de riesgo de los trabajadores que han afiliado, no corresponden con la actividad económica que la empresa registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal, como se observa en la siguiente relación:

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 337 4881

Celular: (57) 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com

Centros de Trabajo	Nivel de Riesgo	Cargos
Riesgo 5	5	Obrero
Riesgo 5	5	Aux. administrativo
Riesgo 5	4	taxistas
Riesgo 4	4	Conductor
Riesgo 4	5	Cotero

4. Que dentro de su nómina inicial reportó 302 trabajadores y a la fecha tiene 700 trabajadores afiliados, evidenciando una fluctuación de trabajadores activos y retirados en el último mes así, se anexa certificación de afiliación de trabajadores.

Trabajadores Retirados

Trabajadores Activos												
Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago.	Sep.	Oct	Nov	Dic
2022												302
2023	348	548	700									

5. Que, al verificar la información de aportes a la ARL, no existe unificación de los pagos realizados teniendo en cuenta el número de trabajadores reportados en nuestro sistema, como se observa en el estado de cartera anexo.
6. Que en la fecha 24/04/2023 enviamos una comunicación a la empresa solicitándoles los siguientes documentos, sin embargo, la empresa envió los documentos, pero tiene muchas inconsistencias solicitadas:
- I. Autorización para actuar como agrupadora para el pago de los aportes a la seguridad social integral, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social. (No envió Documento de Autorización)
 - II. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado. (envió el documento).
 - III. Los contratos de los trabajadores afiliados en los últimos 6 meses. (No envió el documento).
7. No se realizó visita, se entregó carta al correo transportecorreasas@gmail.com de la empresa TRANSCORREA VF SAS con la solicitud de los documentos para poder establecer que la

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 337 4881 Celular: (57) 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com



empresa no es una posible agrupadora, pero el 2 de mayo del 2023 la empresa solo envió cámara y comercio y Rut los demás documentos no los envió.

Ya que la empresa al marcar los número telefónico-registrados no contestan celular: 3217899187 se llamó a los trabajadores afiliados a la ARL AXA COLPATRIA quienes manifestaron que realizaban la afiliación a esta empresa llamaban a un teléfono les pedían los datos y ellos los afiliaban a seguridad social.

Se envió carta al correo de la empresa TRANSCORREA VF SAS. con la solicitud de los documentos para poder establecer que la empresa no es una posible agrupadora, pero la empresa entrego los soportes como cámara de comercio y Rut.

Con base en los argumentos anteriores, solicitamos al Ministerio del Trabajo abrir indagación preliminar contra esta empresa por presunta afiliación irregular al Sistema de Seguridad Social.

En caso de presentar alguna inquietud, por favor escribir al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Cordialmente,

Líder de Prevención & Servicio
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S. A.

Anexos:

1. Formulario de afiliación.
2. Pantallazo RUES, estado actual de la empresa.
3. Estado de cartera.
4. Certificación de afiliación de trabajadores.
5. Carta remitida a la empresa con notificación sobre la afiliación colectiva sin contar con aprobación y registro en el ministerio de salud y protección social acorde a la ley.
6. Pantallazo de autorización para actuar como agrupadoras emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
7. Certificado de existencia y representación legal.
8. Formato de Visita.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12 B No. 9-33 Oficina 311, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 337 4881
Celular: (57) 313 499 8023, defensoria@consuelorodriguezvalero.com



DICTAMEN DE ORIGEN			
1. INFORMACIÓN GENERAL			
No Siniestro.	Fecha de solicitud: 28/10/2024	Fecha concepto: 28/10/2024	
Ciudad: Cali			
2. DATOS PERSONALES			
Nombres: DANIEL MINA GRIJALBA			
Tipo Documento: CC	No. Identificación: 76289038	Fecha nacimiento: 10/10/1988	Edad: 35
Género: Masculino	Estado civil:	Escolaridad: Sin dato	
EPS: FAMISANAR	ARL: AXA COLPATRIA	AFP: PORVENIR S.A.	
3. ANTECEDENTES LABORALES			
Empresa: TRANSCORREA VF SAS NIT		Nit:	
Cargo:		Antigüedad en cargo:	
Actividad económica:			
4. FUNDAMENTOS DE HECHO			
4.1. JUSTIFICACIÓN PARA EMISIÓN DE CONCEPTO DE PRESUNTO ORIGEN DE EVENTO			
Se recibe reporte de evento como posible Accidente, el cual es revisado por el equipo interdisciplinario de medicina laboral.			
4.2 RELACIÓN DE DOCUMENTOS			
Nombre del documento		Descripción del documento	
5. CONCEPTO DE PRESUNTO ORIGEN			
TIPO DE EVENTO: Accidente			
ORIGEN: Laboral			
FECHA DE EVENTO: 25/07/2023			
FECHA DE FALLECIMIENTO: 25/07/2023			
SUSTENTACIÓN: Posterior a la revisión de los elementos de hecho y de derecho obrantes, se evidencia que el día 25 de julio de 2023 según lo referido en informe de investigación, el señor DANIEL MINA GRIJALBA con c.c 76289038, se encontraba desempeñando sus labores como Conductor según reporte de investigación informa: se estableció que el señor Daniel Mina Grijalba, falleció el día 25 de julio de 2023, en las instalaciones de la Clínica Imbanaco ubicada en la ciudad de Cali – Valle, en donde permaneció internado durante pocos minutos hasta sufrir un paro cardiorrespiratorio que le sobrevino como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido cuando fue arrollado por un vehículo tipo camión de su propiedad de placas KUL-079. En comunicación con la reclamante indico que, al momento de su deceso el señor Daniel, se encontraba laborando de manera independiente desempeñándose como conductor en un vehículo tipo camión de su propiedad de placas KUL 079, el día del siniestro, se encontraba descargando un pedido para una ferretería, cuando terminaron de realizar la descarga de mercancía el señor Daniel subió al vehículo para arrancarlo y este no respondió, razón por la que decidió descender del mismo para revisarlo, en ese momento el camión se descolgó y lo arrolló produciéndole las heridas que posteriormente derivaron en su fallecimiento. En comunicación con la señora Sandra Guerra (asesora de ARL Axa Colpatria) contactada en el teléfono 4235757, informó que, el señor Daniel Mina Grijalba estuvo vinculado a la entidad desde el día 9 de febrero de 2023 hasta el 30 de julio de 2023 como dependiente de la razón social Transcorrea VF S.A.S., indicó que, el día 25 de julio se realizó reporte de accidente de trabajo por muerte del trabajador, evento que fue objetado por parte de la aseguradora. En comunicación con la señora Paola Flórez (auxiliar de seguridad y salud en el trabajo de la empresa Transcorrea VF S.A.S.) contactada en el teléfono 3222791957, informó que, el señor Daniel no tenía vinculación laboral con la empresa, sin embargo, realizaba sus aportes a seguridad social a través de la misma, debido a que era conductor independiente. Agregó que, a pesar de lo anterior, la empresa realizó reporte de accidente de trabajo por la muerte del señor Daniel ante la ARL Axa Colpatria. Mediante el proceso de validación se obtuvo documento emitido por ARL Axa Colpatria de fecha 24 de octubre de 2023, en el cual indica que, una vez estudiado el evento no se reconocerá ninguna prestación económica por la muerte del señor Daniel Mina Grijalba. La señora Luz Mery Restrepo Merchán, indicó que, en la actualidad se está asesorando con un abogado para apelar la calificación del siniestro emitida por ARL Axa Colpatria. Según Historia clinica del dia del fallecimiento Se encontraba haciendo revisión mecánica de vehículos refiere a acompañante que vehículo se rueda sobre paciente queda debajo del carro posterior a esto lo sacan llaman a la ambulancia y traído independientemente no se aclara la hora del suceso paciente ingresa en bradicardia extrema. Se realiza reanimacion sin respuesta ni cambio de ritmo se declara fallecimiento a las 17:15 horas se cierra historia clínica se decide traslado a Medicina Legal. Según la Definición de accidente de trabajo: La ley 1562 de 2012 (Sistema General de Riesgos Laborales) en su artículo 3 nos define un accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. Con lo anterior, se demuestra que temas de cobertura no definen el origen de un evento. Según lo expuesto anteriormente, El trabajador estaba como conductor independiente, realizando sus funciones y cargos, en horario laboral, reúne suficiencia en los criterios de tiempo, lugar y modo para determinarlo como origen LABORAL Independiente de Cobertura que tenga con las Administradoras de riesgos laborales.			



FUNDAMENTOS DE DERECHO: Como quiere que se trata de la emisión de un concepto sobre el presunto origen de un evento, más no un dictamen del mismo, se conceptúa con fundamento en la experticia del Equipo Interdisciplinario, siempre cumpliendo los parámetros que dispone las normas vigentes en la materia. (Ley 100 de 1993, decreto 776 de 2002, Ley 1562 del 2012)

Elaborado por: PAULA NICOLE MEDINA (Jurídica)

CONSIDERACIONES LEGALES: Basados en Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013 y artículo 142 de la Ley 019 de 2012. En caso de no estar de acuerdo con la calificación realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013.

6. RESPONSABLES DE LA CALIFICACIÓN COMITÉ INTERDISCIPLINARIO DE CALIFICACIÓN

<p>LINA MARCELA MAYORGA CULMA Medicina Física y Rehabilitación - E.S.O RM 250623/09 - LSO 16640/22 Fecha de firma: 10/28/2024</p>	
<p>JULIAN ENRIQUE CAMACHO GONZALEZ Médico Laboral RM. 04036/2010 - Lic. S.O 28239 del 13/12/2022 Fecha de firma: 10/28/2024</p>	
<p>LILIANA MONTES CASTAÑEDA Fisioterapeuta LSO Resolución 4919 del 08/05/2012 Fecha de firma: 10/28/2024</p>	

“Finalmente, reiteramos que en nuestra Compañía contamos con la mejor disposición para atender sus quejas y reclamos a través del defensor consumidor financiero, en la Av. Calle 26 No 59-15, local 6 y 7. Conmutador: 7435333 Extensión: 14454, Fax Ext. 14456 o Correo Electrónico: defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co”.

Carmen Lucia CASTRO GONZALEZ

De: comunicaciones.prestacionesarl
Enviado el: miércoles, 25 de octubre de 2023 8:33 p. m.
Para: transportecorreasas@gmail.com; infomta@sos.com.co; porvenir@en-contacto.co; servicioalcliente@segurosalfa.com.co; citaciones.alfa@codess.org.co
Asunto: NOTIFICACION OBJECCION: REPORTE POR LA MUERTE DE SR(A) DANIEL MINA GRIJALBA (QEPD) CC 76.289.038 - STRO 20230051473
Datos adjuntos: DANIEL MINA GRIJALBA. OBJECCION AFILIACION IRREGULAR_.pdf

Este correo es automático, por favor no lo responda ya que no podrá ser recibido por nuestra entidad. Utilice únicamente los canales de comunicación y/o radicación de trámites indicados en el cuerpo de esta comunicación

Bogotá D.C., octubre 25 de 2023

Señores

TRANSCORREA VF S.A.S.

Atn. Sra. Vanessa Correa Fernandez

Carrera 41 E 1 No. 52 – 113

transportecorreasas@gmail.com

Cali – Valle

Señores

FAMILIARES DEL FINADO – POSIBLES BENEFICIARIOS SOBREVIVIENTES

transportecorreasas@gmail.com

Jamundí - Valle

Señores

EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

infomta@sos.com.co

Jamundí - Valle

Señores

AFP PORVENIR

porvenir@en-contacto.co

servicioalcliente@segurosalfa.com.co

citaciones.alfa@codess.org.co

Jamundí - Valle

Respetado(a)(s) señor(a)(es):

Reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

POR FAVOR ENVIAR CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO – NOTIFICACION ELECTRONICA.

ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le informa que adjunto se está enviando carta de Objeción emitida por parte de esta Administradora de Riesgos Laborales, correspondiente a la persona que se relaciona a continuación:

USUARIO	CEDULA
DANIEL MINA GRIJALBA	76.289.038

Señores Empresa TRANSCORREA VF S.A.S. Agradecemos informar del contenido de la comunicación adjunta a los familiares del trabajador que se hayan presentado a reclamar las prestaciones sociales, toda vez que no ha sido posible la ubicación de datos de contactos de estos.

Para facilitar tus trámites de Prestaciones Económicas hemos diseñado un nuevo canal donde podrás radicar los documentos requeridos y hacerles seguimiento a las respuestas; ¡Entra y conoce más! Este canal está disponible en <https://www.axacolpatria.co/> sección **Servicios** y luego **Radicador Servicios ARL** o puedes dar clic en <https://axacolpatria.force.com/serviciosarl/s/> Si tienes dudas o inquietudes comunícate desde cualquier celular al #247 ó al 01 8000 512 620. **El buzón de correo electrónico radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co ya no se encuentra en funcionamiento, por lo que tus trámites con se deberán realizar únicamente por el Radicador Servicios ARL.**

Toda solicitud de información reclamación o queja sobre los trámites que lleves a cabo con Prestaciones Económicas de la ARL podrás hacerlas a través de nuestra línea integral de atención al cliente a los teléfonos 601 4235757 en Bogotá o al 01 8000 512620 para el resto del país o a través del correo electrónico arcolpatria@axacolpatria.co.

Atentamente,

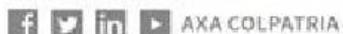


DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Gestión de Siniestros ARL y Salud – Oficina Bogotá D.C.
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

#OrgulloAXACOLPATRIA

Carrera 7 # 24-89
Bogotá - Colombia
PBX: +57-601 7421400

www.axacolpatria.co



Oficina principal: Carrera 7 No. 24-89 • Bogotá D.C.-Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-601) 423 5757 en Bogotá y 018000 512620 para el resto del país • arcolpatria@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono móvil: 313 499 8023,

defensoria@consuelorodriguezvalero.com

Bogotá D. C., 24 de octubre de 2023

Señores
TRANSCORREA VF S.A.S.
Atn. Sra. Vanessa Correa Fernandez.
Carrera 41 E 1 No. 52 – 113
Cali – Valle

REF. REPORTE DE LA MUERTE DEL SEÑOR DANIEL MINA GRIJALBA C. C. No. 76.289.038.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

En relación con el reporte enviado por la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

El 1 de diciembre de 2022 al momento de hacer la afiliación a esta Administradora de Riesgos Laborales, la empresa TRANSCORREA VF SAS identificada con el NIT 901.536.924 reportó como actividad económica “Empresas dedicadas al transporte intermunicipal”.

Cuando una empresa se afilia y reporta el ingreso de un trabajador, se presume de buena fe que desempeñará su actividad dentro del marco legal; por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S A. no puede negarse a recibir su afiliación, situación que no es óbice para que frente a una reclamación se verifiquen las circunstancias en que ocurrió un accidente.

El señor DANIEL MINA GRIJALBA fue afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales el 9 de febrero de 2023, como trabajador dependiente de esa Empresa con el cargo de Conductor.

La afiliación del señor DANIEL MINA GRIJALBA a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., como trabajador dependiente de la empresa TRANSCORREA VF SAS, amparó sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de esta Entidad. Este seguro no amparó las actividades realizadas por cuenta propia ni por cuenta de otro empleador.

Mediante comunicación del 15 de mayo de 2023 la ARL solicitó al Ministerio de Trabajo intervención a la empresa TRANSCORREA VF SAS NIT No. 901.536.924 - 1, por presunta afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes, sin contar con

aprobación y registro en el Ministerio de Salud y Protección Social, luego de verificar que reportó centros de trabajo y afiliación de trabajadores con ocupaciones que no corresponden con la actividad económica de la empresa.

La ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., analizó las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA y pudo establecer que se trató de un evento que no está amparado por el contrato de seguro de riesgos laborales que la empresa TRANSCORREA VF SAS celebró con nuestra Entidad. Dicha Empresa no acreditó ninguna relación con las labores que él realizaba al momento del accidente.

De acuerdo con la información suministrada por el señor Samuel Andrés Mina Restrepo (Hijo), el 25 de julio de 2023 a las 4:00 de la tarde, su padre conducía el vehículo tipo turbo JAC de planchón, de placas KUL 079, transportando tubería. Luego de escuchar un ruido detiene su marcha en la carrera 42 A con calle 5C en el barrio Tequendama de la ciudad de Cali y desciende del vehículo. Procede a realizar una inspección de las llantas del vehículo por lo que se ubica debajo del mismo; en ese momento, el carro se rueda ocasionándole múltiples lesiones en la parte del tronco y cabeza, siendo remitido a la Clínica Imbanaco donde falleció a las 5:15 pm.

El 27 de julio de 2023 la empresa TRANSCORREA VF SAS reportó a la ARL el accidente del señor MINA GRIJALBA; sin embargo, el reporte a la EPS FAMISANAR y al Ministerio de Trabajo Regional Valle del Cauca, fue realizado por una empresa diferente denominada BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO, con domicilio en la calle 5 No. 66 B – 75, oficina 201 de la ciudad de Cali.

El Ministerio de Trabajo mediante comunicación del 1 de septiembre de 2023 (RESPUESTA AL RADICADO 05EE2023747600100015475 – ACCIDENTE DE TRABAJO MORTAL TRANSCORREA VF S.A.S.) indicó: "...una vez revisados los registros obrantes en Cámara de Comercio, se observa que la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, identificada con Nit. 901536924 - 1, fue declara disuelta y liquidada, cuyo registro se hizo efectivo Por Acta No. 3 del 23 de junio de 2023 Asamblea de acciones, inscrito en Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el N°. 14398 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA".

Los literales d), e), h) e i) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 disponen que la afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores; que el empleador que no afilie a sus trabajadores, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en ese decreto; que las cotizaciones están a cargo de los empleadores; y que la relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones.

La afiliación de un empleado al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegar en un tercero; la afiliación de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo debe ser efectuada por el contratante en los términos previstos en el Decreto 723 de 2013.

Teniendo en cuenta que la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., debe vigilar la correcta afiliación de las empresas y trabajadores, les informamos que la empresa TRANSCORREA VF SAS no puede actuar como intermediaria para la afiliación de trabajadores al Sistema de Seguridad Social; esta actividad sólo está permitida a las Agremiaciones o Asociaciones expresamente autorizadas para este propósito por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y dentro de los parámetros previstos en el Decreto 2313 de 2006 que modificó el Decreto 3615 de 2005. Tampoco puede suministrar personal, esta es una actividad exclusiva de las Empresas de Servicios Temporales.

Solicitamos revisar las afiliaciones y reportar la novedad de retiro de las personas que realmente no son trabajadores de la empresa TRANSCORREA VF SAS, Si le ocurre un accidente a uno de sus afiliados y se verifica que dicha afiliación no cumple los requisitos de Ley, estaríamos frente a otro evento que tampoco sería cubierto por el contrato de riesgos laborales suscrito con esta Administradora de Riesgos Laborales y por lo tanto no asumiremos ninguna responsabilidad.

La correcta afiliación de los trabajadores evita sanciones, facilita la implementación de acciones preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y garantiza un mejor resultado de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

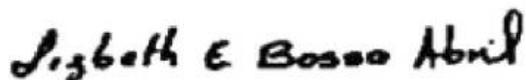
Con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en la normatividad vigente, la Administradora de Riesgos Laborales de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., informa que no reconocerá ninguna prestación económica por la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA.

Si los familiares del trabajador u otra persona no están de acuerdo con esta decisión, podrán hacer uso de las acciones legales ante la justicia ordinaria laboral.

Si requiere información adicional, puede comunicarse a la Línea Integral de Atención al Cliente, número 601 4235757 Opción 2 en Bogotá o al 018000-512620 fuera de Bogotá.

Agradecemos informar del contenido de la presente comunicación a los familiares del señor DANIEL MINA GRIJALBA.

Cordialmente,



LIZBETH EUGENIA BOSSA ABRIL
Representante Legal LEBA/mabr/Insb

Bogotá D.C. 28 de octubre de 2024

Señores:
PORVENIR S.A.
porvenir@en-contacto.co
Cra. 13 #54-17, Bogotá
6013393000
Bogota D.C.

Nro. Radicado :
SAL-ORI20241028000002
CC 76289038
Siniestro:

Asunto: DICTAMEN PRESUNTO ORIGEN EVENTO

Ramo: Previsionales
CC 76289038 DANIEL MINA GRIJALBA
Siniestro:

Respetados Señores.

En atención a la solicitud de emisión de dictamen sobre el presunto origen de la contingencia, le informamos que una vez estudiada la documentación del paciente por el Comité Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Origen de Seguros de Vida ALFA S.A., experto en la materia, se considera que el presunto origen de la muerte del señor(a) **DANIEL MINA GRIJALBA**, es con ocasión de un ACCIDENTE LABORAL.

Para los efectos, se adjunta el dictamen que sustenta lo manifestado.

En caso de que no se encuentre de acuerdo con la calificación emitida por Seguros de Vida Alfa S.A., cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a partir de la fecha de recibida la notificación para manifestar la inconformidad frente al resultado. Esta manifestación se debe realizar por escrito y debe estar dirigida a Seguros de Vida Alfa S.A. en donde se exprese sobre cuál o cuáles aspectos se encuentra en desacuerdo.

Cualquier inquietud o consulta al respecto, le invitamos a comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente en Bogotá (601) 3077032 o a la línea nacional gratuita 01 8000 122 532, de lunes a viernes, de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. - sábados de 8:00 a.m. a 12 m., o escribanos a «servicioalcliente@segurosalfa.com.co»; o a la dirección Carrera 10 # 18-36, piso 4, Edificio José María Córdoba, Bogotá D.C.

Cordialmente,



Departamento de medicina laboral
Convenio Seguro de Vida Alfa
Seguro Alfa S.A. y Seguro de Vida Alfa S.A.

Copia:

Beneficiario: DANIEL MINA GRIJALBA; CARRERA 41 E 1 NO. 52 – 113; sin@correo.com; 0; ; .

Empleador: TRANSCORREA VF SAS NIT; SIN DATO; sin@correo.com; 3106708876; Valle - Cali.

EPS: FAMISANAR; Cl. 78 #13A - 07; notifamisanar@medicinalaboral.co; 7868130,6013078069 - 018000116662 ; Bogota D.C. - Bogota D.C.

ARL: AXA COLPATRIA ; Cra. 15 #10433, Bogotá; comunicacionesmedicinalaboralARL@axacolpatria.co; 18000515750; Bogota D.C. - Bogota D.C.

DANIEL MINA GRIJALBA - CC 76289038 - Siniestro:



Know You Can

Bogotá D. C., 24 de octubre de 2023

Señores
TRANSCORREA VF S.A.S.
Atn. Sra. Vanessa Correa Fernandez.
Carrera 41 E 1 No. 52 – 113
Cali – Valle

REF. REPORTE DE LA MUERTE DEL SEÑOR DANIEL MINA GRIJALBA C. C. No.
76.289.038.

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

En relación con el reporte enviado por la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

El 1 de diciembre de 2022 al momento de hacer la afiliación a esta Administradora de Riesgos Laborales, la empresa TRANSCORREA VF SAS identificada con el NIT 901.536.924 reportó como actividad económica "Empresas dedicadas al transporte intermunicipal".

Cuando una empresa se afilia y reporta el ingreso de un trabajador, se presume de buena fe que desempeñará su actividad dentro del marco legal; por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. no puede negarse a recibir su afiliación, situación que no es óbice para que frente a una reclamación se verifiquen las circunstancias en que ocurrió un accidente.

El señor DANIEL MINA GRIJALBA fue afiliado a esta Administradora de Riesgos Laborales el 9 de febrero de 2023, como trabajador dependiente de esa Empresa con el cargo de Conductor.

La afiliación del señor DANIEL MINA GRIJALBA a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., como trabajador dependiente de la empresa TRANSCORREA VF SAS, amparó sólo los riesgos derivados de las actividades realizadas por cuenta de esta Entidad. Este seguro no amparó las actividades realizadas por cuenta propia ni por cuenta de otro empleador.

Mediante comunicación del 15 de mayo de 2023 la ARL solicitó al Ministerio de Trabajo intervención a la empresa TRANSCORREA VF SAS NIT No. 901.536.924 - 1, por presunta afiliación colectiva a seguridad social de trabajadores independientes, sin contar con

Usted también cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero ubicado en la Carrera 12B No. 7-90 Piso 2 Bogotá
Teléfono 7456300 Extensiones: 4910, 4911, 4947, 3412, 3414 Y 3473 (FAX), Correo Electrónico: defensoria@colpatria.com

aprobación y registro en el Ministerio de Salud y Protección Social, luego de verificar que reportó centros de trabajo y afiliación de trabajadores con ocupaciones que no corresponden con la actividad económica de la empresa.

La ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., analizó las circunstancias en que ocurrió la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA y pudo establecer que se trató de un evento que no está amparado por el contrato de seguro de riesgos laborales que la empresa TRANSCORREA VF SAS celebró con nuestra Entidad. Dicha Empresa no acreditó ninguna relación con las labores que él realizaba al momento del accidente.

De acuerdo con la información suministrada por el señor Samuel Andrés Mina Restrepo (Hijo), el 25 de julio de 2023 a las 4:00 de la tarde, su padre conducía el vehículo tipo turbo JAC de planchón, de placas KUL 079, transportando tubería. Luego de escuchar un ruido detiene su marcha en la carrera 42 A con calle 5C en el barrio Tequendama de la ciudad de Cali y desciende del vehículo. Procede a realizar una inspección de las llantas del vehículo por lo que se ubica debajo del mismo; en ese momento, el carro se rueda ocasionándole múltiples lesiones en la parte del tronco y cabeza, siendo remitido a la Clínica Imbanaco donde falleció a las 5:15 pm.

El 27 de julio de 2023 la empresa TRANSCORREA VF SAS reportó a la ARL el accidente del señor MINA GRIJALBA; sin embargo, el reporte a la EPS FAMISANAR y al Ministerio de Trabajo Regional Valle del Cauca, fue realizado por una empresa diferente denominada BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO, con domicilio en la calle 5 No. 66 B – 75, oficina 201 de la ciudad de Cali.

El Ministerio de Trabajo mediante comunicación del 1 de septiembre de 2023 (RESPUESTA AL RADICADO 05EE2023747600100015475 – ACCIDENTE DE TRABAJO MORTAL TRANSCORREA VF S.A.S.) indicó: "...una vez revisados los registros obrantes en Cámara de Comercio, se observa que la empresa TRANSCORREA VF S.A.S, identificada con Nit. 901536924 - 1, fue declara disuelta y liquidada, cuyo registro se hizo efectivo Por Acta No. 3 del 23 de junio de 2023 Asamblea de acciones, inscrito en Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el N°. 14398 del Libro IX, LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADADA".

Los literales d), e), h) e i) del artículo 4 del Decreto 1295 de 1994 disponen que la afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores; que el empleador que no afilie a sus trabajadores, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en ese decreto; que las cotizaciones están a cargo de los empleadores; y que la relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones.

La afiliación de un empleado al Sistema General de Seguridad Social es una obligación personalísima del empleador que no puede delegar en un tercero; la afiliación de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo debe ser efectuada por el contratante en los términos previstos en el Decreto 723 de 2013.



Know You Can

Teniendo en cuenta que la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., debe vigilar la correcta afiliación de las empresas y trabajadores, les informamos que la empresa TRANSCORREA VF SAS no puede actuar como intermediaria para la afiliación de trabajadores al Sistema de Seguridad Social; esta actividad sólo está permitida a las Agremiaciones o Asociaciones expresamente autorizadas para este propósito por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y dentro de los parámetros previstos en el Decreto 2313 de 2006 que modificó el Decreto 3615 de 2005. Tampoco puede suministrar personal, esta es una actividad exclusiva de las Empresas de Servicios Temporales.

Solicitamos revisar las afiliaciones y reportar la novedad de retiro de las personas que realmente no son trabajadores de la empresa TRANSCORREA VF SAS, Si le ocurre un accidente a uno de sus afiliados y se verifica que dicha afiliación no cumple los requisitos de Ley, estaríamos frente a otro evento que tampoco sería cubierto por el contrato de riesgos laborales suscrito con esta Administradora de Riesgos Laborales y por lo tanto no asumiremos ninguna responsabilidad.

La correcta afiliación de los trabajadores evita sanciones, facilita la implementación de acciones preventivas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales y garantiza un mejor resultado de los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Con base en las anteriores consideraciones y con fundamento en la normatividad vigente, la Administradora de Riesgos Laborales de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., informa que no reconocerá ninguna prestación económica por la muerte del señor DANIEL MINA GRIJALBA.

Si los familiares del trabajador u otra persona no están de acuerdo con esta decisión, podrán hacer uso de las acciones legales ante la justicia ordinaria laboral.

Si requiere información adicional, puede comunicarse a la Línea Integral de Atención al Cliente, número 601 4235757 Opción 2 en Bogotá o al 018000-512620 fuera de Bogotá.

Agradecemos informar del contenido de la presente comunicación a los familiares del señor DANIEL MINA GRIJALBA.

Cordialmente,

Lizbeth E Bossa Abril

LIZBETH EUGENIA BOSSA ABRIL
Representante Legal LEBA/mabr/lnsb

Señores:
MINISTERIO DEL TRABAJO
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en contra de PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501220240048700, en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Reporte de accidente de trabajo y siniestro elevado por la empresa BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO respecto del señor DANIEL MINA GRIJALBA ante su Despacho, así como los anexos del mismo, toda vez que, en el proceso de referencia, se requiere esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de trabajo y la labor desempeñada por el fallecido.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - MINISTERIO DE TRABAJO

Desde Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>

Fecha Mar 19/11/2024 16:14

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Apreciado(s) ciudadano(s):

Para el Ministerio del Trabajo su petición es muy importante, sin embargo le agradecemos que por favor se envíen sus peticiones solo por un canal.

Con base en lo anterior por favor **NO** enviar esta petición de manera física (ventanilla de correspondencia), ni por la plataforma de PQRSD, Ventanilla Única de Trámites y Servicios, ni correos de las direcciones territoriales

Su petición será tramitada en el horario hábil de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes por medio de este buzón.

Por favor tener en cuenta que, a partir del miércoles 25 de octubre de 2023, el único lugar de atención presencial será en la dirección: Carrera 7 No. 32 - 63 piso 2.

De igual manera hay que recordar que los siguientes trámites, no se reciben de manera física (esto con la finalidad de mejorar el tema de respuesta a sus peticiones), únicamente se debe realizar por la página: https://tramites.mintrabajo.gov.co:9445/tys-web/ciudadano/#/seleccion_modulos

- Solicitud de autorización de Horas extras
- Solicitud de certificado de personal en condición de discapacidad
- Solicitud de permiso de trabajo a menores
- Solicitud de finalización o despido de colaboradores
- Depósitos, certificaciones y demás temas con organizaciones sindicales

Nota: no se requiere reenvío de su solicitud una vez ingresa a este buzón se le dará trámite.

Cordialmente:
Soluciones Documental
Grupo de Administración Documental

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - MINISTERIO DE TRABAJO

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 19/11/2024 16:13

Para solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co <solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co>;
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;
solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>

 3 archivos adjuntos (502 KB)

derecho de peticion ministerio de trabajo.pdf; 003 Correo poder.pdf; 002 PODER RAD. 2024-00487 LUZ MERY RESTREPO MERCHAN.pdf;

Señores:

MINISTERIO DEL TRABAJO
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en contra de PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501220240048700, en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Reporte de accidente de trabajo y siniestro elevado por la empresa BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO respecto del señor DANIEL MINA GRIJALBA ante su Despacho, así como los anexos del mismo, toda vez que, en el proceso de referencia, se requiere esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de trabajo y la labor desempeñada por el fallecido.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

1. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

II. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
DAFD/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

FAMISANAR EPS
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en contra de PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501220240048700, en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Reporte de accidente de trabajo y siniestro elevado por la empresa BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO respecto del señor DANIEL MINA GRIJALBA ante su Despacho, así como los anexos del mismo, toda vez que, en el proceso de referencia, se requiere esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de trabajo y la labor desempeñada por el fallecido.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

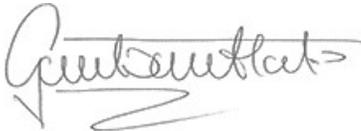
“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Respuesta Automática

Desde Correo SAC <servicioalcliente@famisanar.com.co>

Fecha Mar 19/11/2024 16:18

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Buen Día

Estimado afiliado,

Reciba un cordial saludo de EPS Famisanar.

Le informamos que su solicitud ha sido recibida y tendrá respuesta en el lapso de cinco (5) días hábiles. Si requiere adjuntar archivos, le agradecemos cargarlos en formato PDF y en lo posible que no superen los 10 MB, en caso de que lo supere favor comprimirlos y enviar nuevamente.

Si su solicitud corresponde a un reclamo en salud o PQR lo invitamos a radicar a través de los siguientes canales:

- Formulario Web en www.famisanar.com.co/radicar-pqrs
- Líneas telefónicas : 018000-11662 y (601) 3078069
- Oficinas de Atención al Usuario.

Cordialmente,



Dirección de relacionamiento con el afiliado

Gerencia experiencial al usuario

Correo: servicioalcliente@famisanar.com.co

Tel: 601 307 8069 WhatsApp: 300 643 8831 Dirección: Cra 13ª # 77ª – 63

Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en www.famisanar.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho

mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS - FAMISANAR

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 19/11/2024 16:17

Para servicioalcliente@famisanar.com.co <servicioalcliente@famisanar.com.co>; notificaciones@famisanar.com.co <notificaciones@famisanar.com.co>

 3 archivos adjuntos (502 KB)

012 derecho de peticion famisanar eps.pdf; 002 PODER RAD. 2024-00487 LUZ MERY RESTREPO MERCHAN.pdf; 003 Correo poder.pdf;

Señores:

FAMISANAR EPS
E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LUZ MERY RESTREPO MERCHAN en contra de PORVENIR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 76001310501220240048700, en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Reporte de accidente de trabajo y siniestro elevado por la empresa BLINDEM OUT SOURCING ESTRATEGICO respecto del señor DANIEL MINA GRIJALBA ante su Despacho, así como los anexos del mismo, toda vez que, en el proceso de referencia, se requiere esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de trabajo y la labor desempeñada por el fallecido.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

1. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

II. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
DAFD/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments



Certificado Generado con el Pin No: 8859321617313612

Generado el 07 de octubre de 2024 a las 21:17:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



Certificado Generado con el Pin No: 8859321617313612

Generado el 07 de octubre de 2024 a las 21:17:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros



Certificado Generado con el Pin No: 8859321617313612

Generado el 07 de octubre de 2024 a las 21:17:49

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

 **NATALIA GUERRERO RAMÍREZ**

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001310501220240048700
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO MERCHAN
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

**RV: PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO:
76001310501220240048700 DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO MERCHAN DEMANDADO: AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. -nvr**

Desde notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Fecha Jue 07/11/2024 8:16

Para j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>;
Natalia VILLADA ROJAS <natalia.villada@axacolpatria.co>

 2 archivos adjuntos (766 KB)

PODER RAD. 2024-00487 LUZ MERY RESTREPO MERCHAN.pdf; SIF VIDA.pdf;

Señores

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 76001310501220240048700
DEMANDANTE: LUZ MERY RESTREPO MERCHAN
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por medio del presente mensaje la Representante Legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. otorga poder al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que represente los intereses de la aseguradora en el proceso de la referencia de conformidad con los términos del documento adjunto.

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta

comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114 VALLE
Cedula Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arjel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARJEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431